

INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA, DESARROLLO URBANO Y BIENES NACIONALES RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN MATERIA DE INSTALACIÓN DE TORRES SOPORTE DE ANTENAS.

Boletines N°s 9.335-15, 9527-15, 9528-15, 9.641-15, 9.647-15, 9.651-15 y 9.658-15.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales informa los proyectos de ley mencionados en el epígrafe, de origen en mociones de los diputados (as) señores (as) Cristián Campos, Marcelo Chávez, y Jorge Sabag (Boletín N° 9.335-15); Jenny Álvarez, Lautaro Carmona, Rodrigo González, Javier Hernández, Marcela Hernando, Enrique Jaramillo, Juan Morano y Alejandra Sepúlveda (Boletín N° 9.527-15); Gustavo Hasbún, Fernando Meza, Iván Norambuena, David Sandoval, Alejandra Sepúlveda y Osvaldo Urrutia (Boletín N° 9.528-15); Osvaldo Urrutia (Boletines N°s 9.641-15, 9.647-15 y 9.658-15); Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Romilio Gutiérrez, Issa Kort, Pablo Lorenzini, Manuel Monsalve, Leopoldo Pérez y Alberto Robles (Boletín N° 9.651-15), en primer trámite constitucional.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Tramitación legislativa

Las referidas mociones fueron refundidas por la Cámara de Diputados, en sesión de fecha 18 de agosto de 2016, a solicitud de la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales.

2.- Idea matriz o fundamental de los proyectos

Consiste en perfeccionar la ley N° 20.599 que modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación a la instalación de torres soporte de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, sobre la notificación de los vecinos afectados, los plazos para el otorgamiento de permisos de instalación de soportes de antenas, la regulación de sus instalaciones, las medidas de compensación a los vecinos afectados, y la identificación de las empresas de telecomunicaciones que hacen uso del soporte de antenas, entre otras materias.

3.- Normas de carácter orgánico constitucional

- La letra e) del numeral 5) y el numeral 7) del artículo 1° del proyecto en relación con el artículo 118 de la Constitución Política.

- El inciso primero que incorpora el numeral 9) del artículo 1° del proyecto en el artículo 116 F, a continuación del inciso final, en relación con el artículo 77 de la Constitución Política.

4.- Trámite de Hacienda

No tiene.

5.- *Puestos en votación general los proyectos mencionados, fue aprobada la idea de legislar –común a todos ellos–, por la unanimidad de los diputados (as) presentes, señores (as) Fernández, doña Maya; García, don René Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutía, don Osvaldo.*

6.- Artículos o indicaciones rechazados

- la letra a) del N° 1 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- la letra c) del artículo 1° del proyecto contenido en el boletín N° 9.527-14.
- la letra a) del artículo 1° del proyecto contenido en el boletín N° 9.335-14.
- las letras a) y b) del N° 1 del artículo 1° del proyecto contenido en el boletín N° 9.527-14.
- la letra b) del artículo 1° del proyecto contenido en el boletín N° 9.335-14.
- la letra a) del N° 2 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- la letra f) del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- Indicación para reemplazar el vocablo "treinta" por "sesenta" en el inciso quinto de la letra e) propuesta en el boletín N° 9.651-15.
- las letras g), h) e i) del N° 6 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- la moción de los diputados (as) señores (as) Álvarez, Carmona, González, Hernández, Hernando, Jaramillo, Morano y Sepúlveda (Boletín N° 9.527-15), N° 3, letras a), b) y c).
- la moción de los diputados señores Campos, Chávez y Sabag (Boletín N° 9.335–15), artículo único, letra f).
- la letra h) del N° 6 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- las letras a) y c) del N° 8 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.

- las letras a) y b) del N° 9 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- el N° 10 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- la moción contenida en el boletín N° 9.651-15.
- el numeral 12 de la indicación sustitutiva
- el artículo transitorio de la moción contenida en el boletín N° 9.335-15 y el artículo 2° de la moción contenida en el boletín N° 9.527-15.

7.- Indicaciones declaradas inadmisibles

- la letra b) del N° 3 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- la letra e) del N° 6 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.
- la letra b) del N° 7 del artículo 1° de la indicación sustitutiva.

8.- Se designó Diputado Informante al señor URRUTIA, don OSVALDO.

La Comisión contó con la asistencia de la señora Paulina Saball, Ministra de Vivienda y Urbanismo; de los señores Ricardo Leñam, Arquitecto de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; Pedro Huichalaf, Subsecretario de Telecomunicaciones, Marco Cáceres, Jefe de la División de Fiscalización de la Subtel y Alex Gallardo, Jefe del Departamento de Análisis y Planificación de la Subtel. Asistió a la Comisión también la Asesora Técnica de la BCN, señora Verónica De la Paz.

Concurrieron a la Comisión, los señores Guillermo Pickering, Presidente de la Asociación de Empresas de Telefonía Móvil; Carlos Gaete y Miguel Moreno, Director Jurídico y Coordinador Nacional de la Asociación de Municipalidades, respectivamente; Cristián Casanova y Rodrigo Rivas, ambos de ATC Sitios de Chile S. A.; Jorge Pezoa y Sergio Torres, profesores de la Universidad de Concepción y las señoras Mery Véliz, Myriam Flores, María Martínez y Morín Santana, dirigentes de los vecinos afectados por la instalación de antenas en el sector de Nueva Aurora en Viña del Mar.

II.- ANTECEDENTES

Las mociones que dan origen a la presente iniciativa destacan lo siguiente:

a) Boletín N° 9.335-15 que modifica los artículos N° 116 bis E, F y G de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en materia de la instalación de antenas emisoras.

Se consigna en la iniciativa legal que la ley N° 20.599, de 2012, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de regular la instalación de torres soporte de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones. Además, se modificó la Ley de Telecomunicaciones N°18.168, con el fin de regular las zonas sensibles y las emisiones máximas permitidas.

El propósito original era hacer frente el impacto urbanístico que producía la instalación de torres soporte de antenas de servicios de telecomunicaciones y los eventuales riesgos para la salud asociados a sus emisiones radioeléctricas, buscando un equilibrio entre la creación de facilidades para el desarrollo del sector de telecomunicaciones (móvil) y garantizar, entre otros objetivos, el bienestar, la participación, la seguridad y la salud de la ciudadanía, puesto que debido a la falta de regulación anterior se instalaron torres soporte de antenas en áreas sensibles (a metros de distancia de escuelas, jardines infantiles, etcétera) y en barrios residenciales, afectando la tranquilidad y el patrimonio de muchas familias. Los resultados de este proceso si bien fueron las modificaciones establecidas por la ley N° 20.599, la práctica muestra que, por las variadas excepciones establecidas, la ley no fue capaz de cumplir el objetivo original, existiendo situaciones similares a las ocurridas antes de la aprobación de la referida ley.

En consecuencia, se propone en la moción, aplicando el principio precautorio más amplio, que la distancia mínima mencionada en el inciso sexto del artículo N° 116 bis E se amplíe de 50 metros a 100 metros, se fije un plazo de tres meses para que desde la promulgación del proyecto de ley, se dicte la ordenanza mencionada en el artículo N° 116 bis F que define la determinación de zonas de los bienes municipales o nacionales de uso público que administran donde, preferentemente, se tendrá derecho de uso para el emplazamiento de torres soporte de antenas de más de doce metros, las tarifas que la Municipalidad respectiva cobre por derecho de uso, fijada en la Ordenanza, sea invertida en obras para beneficio del sector donde se emplaza la antena y se agrega una disposición a objeto de garantizar adecuadamente la participación ciudadana y darle a ésta, reunidas ciertas condiciones, el carácter de vinculante.

b) Boletín N° 9.527-15 que propone modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de regulación de instalación de torres soportantes y de antenas emisoras de telefonía móvil.

Se hace presente en la moción que la normativa introducida por la ley N° 20.599, ha demostrado, en la práctica, ser insuficiente para frenar la proliferación de torres de antenas de telefonía celular, especialmente en medio de barrios residenciales. En este sentido, diariamente se conocen a través de la prensa nuevas denuncias de vecinos que con impotencia, constatan que no cuentan con instrumentos legales eficaces para frenar la instalación de nuevas torres de antenas de telefonía celular.

Como es sabido, la instalación de dichas torres en medio de asentamientos humanos ha generado controversia a nivel mundial, sobre todo porque aún no hay claridad suficiente respecto de si éstas producen daño a la salud de las personas, existiendo estudios científicos que apuntan en uno u otro sentido.

Frente a esta incertidumbre, la comunidad internacional ha venido desarrollando una legislación que apunta a la aplicación del denominado “principio precautorio”. Dicho principio, que tuvo su origen en la legislación medioambiental alemana de principios de los años 70 del siglo pasado, ha sido consagrado en diversos convenios internacionales, de los cuales el Estado de Chile es parte. Tal es el caso de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992, que lo consagra en su artículo 15. Se ha establecido en dichos instrumentos que los Estados deben aplicar este principio cuando existan casos de incertidumbre científica sobre los efectos nocivos de un determinado contaminante. En consecuencia, la falta de certidumbre no es razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir el daño a la salud humana o la degradación del medio ambiente.

La doctrina destaca tres elementos centrales que permiten a los Estados determinar cuándo deben aplicar este principio, a saber: a) el daño, debiendo identificarse la posibilidad de un peligro sobre el medio ambiente o sobre la salud de una población dada; b) la incertidumbre, pues el principio precautorio es una forma de tratar la falta de certeza científica por las limitaciones del conocimiento humano, y c) la acción precautoria, cuya esencia es proveer una razón para tomar acción contra una actividad o sustancia en ausencia de certeza científica antes de continuar la práctica sospechosa.

De acuerdo a lo anterior, el “principio precautorio” es aplicable respecto a la exposición a las emisiones de fuentes fijas de campos electromagnéticos, dado que hay cierta evidencia científica que indica que la exposición prolongada a las radiaciones electromagnéticas podría estar asociada a enfermedades tales como el cáncer, alteraciones en el sistema nervioso central, mutaciones, etcétera. A su vez, existe incertidumbre, pues el proceso de identificar y cuantificar los efectos dañinos asociados a la exposición de las radiaciones electromagnéticas está en fase controversial desde el punto de vista científico. Por último, la adopción de medidas de prevención se hace necesaria, a fin de evitar la producción de daños irreversibles al no existir la certeza científica.

Por otra parte, la instalación de torres de proporciones gigantescas que se reproducen e incrementan sin racionalidad ni planificación deterioran la calidad de vida y afectan la plusvalía y el valor de las viviendas en las zonas

afectadas. Esto es válido incluso con los disfraces con que se ha querido ocultar la fealdad de los mencionados artefactos.

Las circunstancias antes señaladas han motivado a sus autores a proponer nuevas modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en materia de regulación de instalación de torres soportantes de antenas emisoras, como una forma de dar seguridad y mejor calidad de vida a miles de familias que día a día observan cómo se siguen instalando dichos dispositivos en medio de sus barrios.

El proyecto en cuestión propone las siguientes modificaciones:

Establecer que las torres soportantes de antenas emisoras de radiaciones electromagnéticas, cualquiera sea su tamaño, forma y lugar en que esté empotrada, no podrán instalarse en zonas urbanas declaradas saturadas, establecimientos educacionales públicos y privados, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, clínicas o consultorios, predios urbanos donde existan torres de alta tensión, hogares de ancianos, áreas sensibles definidas por Subtel, ni a una distancia menor a 8 veces la altura de la torre, con un mínimo de 250 metros de distancia de estos establecimientos. La legislación actual no aplica estas limitaciones a las antenas de menor tamaño (3 metros o menos). Por otra parte, la distancia menor que hoy se aplica es 4 veces la altura de la torre. Con respecto al metraje de distancia de los establecimientos señalados, hoy es de 50 metros.

Establecer que en cuanto al permiso de instalación, las torres soportantes de antenas emisoras de radiaciones electromagnéticas de más de 3 metros de altura, deberán quedar sujetas al mismo procedimiento que contempla el artículo 116 bis F de la LGUC, derogándose, en consecuencia, el procedimiento que indica el artículo 116 bis G de la LGUC, que se aplicaba a las torres soportantes de más de tres metros de altura, pero menos de doce metros. La legislación actual distingue dos procedimientos, dependiendo de si la torre soportante tiene más de doce metros de altura, en cuyo caso se establece un procedimiento mucho más riguroso, que permite a los propietarios afectados optar por una obra de mejoramiento o una torre armonizada o bien proponer una obra o un diseño. En cambio, si la torre soportante tiene más de tres metros de altura, pero menos de doce metros, se contempla un procedimiento mucho menos riguroso, en que los propietarios afectados sólo pueden exigir un diseño alternativo.

Establecer en el procedimiento unificado de instalación de torres soportantes de antenas emisoras de radiaciones electromagnéticas, del artículo 116 bis F de la LGUC, la posibilidad que cualquiera de los propietarios afectados o la Junta de Vecinos respectiva puedan derechamente oponerse a la instalación de la torre. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que no exista tal oposición, será ahora la Junta de Vecinos respectiva quien tendrá la posibilidad de solicitar una obra de mejoramiento o una torre armonizada o bien proponer una obra o un diseño.

Establecer que las torres y antenas de menos de 3 metros y toda torre o antena que adose o adhiera a una edificación preexistente, como a los postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o

mobiliario urbano en cualquier altura, o estén ubicadas en edificios de 5 más de pisos o se trate de antenas instaladas en sectores rurales, también requieran permiso de obra menor de la Dirección de Obras Municipales. En la legislación actual estas obras sólo requieren aviso de instalación.

Finalmente, el proyecto contempla que las municipalidades tendrán un plazo de seis meses para establecer zonas autorizadas para la instalación de torres soportantes de antenas emisoras en sus respectivos planes reguladores comunales.

c) Boletín N° 9.528-15 que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones mejorando el sistema de compensaciones a los vecinos afectados por la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones.

Se destaca que durante los cinco años de estudio y tramitación que tuvo en el Parlamento la ley N° 20.599, fueron recibidas organizaciones ciudadanas, la industria de la telefonía móvil, representantes del sector salud, entre muchas otras organizaciones. Sin perjuicio del amplio debate que se generó, se ha advertido por diversos sectores que esta ley no estaría cumpliendo con los objetivos que se tuvieron a la vista al momento de su presentación a la discusión legislativa. Es por ello, que la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones de la Cámara de Diputados encargó al Departamento de Evaluación de la Ley de esta corporación, un estudio sobre la ley en comento, para determinar qué tan efectiva ha sido su implementación y puesta en marcha, a dos años de su publicación.

El referido informe aborda de manera profunda los distintos aspectos que los actores involucrados en la instalación de antenas de telecomunicaciones han manifestado y percibido de esta nueva regulación.

Dentro de las diversas recomendaciones del informe, esta moción quiere hacerse cargo de aquellas medidas destinadas a mejorar el sistema de compensaciones de los propietarios de inmuebles afectados por la instalación de una antena de telecomunicaciones en su vecindario.

En efecto, sobre el punto el informe es categórico al señalar que “no existe compensación efectiva para la devaluación de inmuebles”.

La protección económica que entrega la Ley frente a la devaluación de los inmuebles aledaños a la instalación de una torre, es considerada limitada por los implementadores por los siguientes motivos:

- Constituye una facultad del Servicio de Impuestos Internos, entendiéndose que debe probarse la objetiva depreciación, y queda a criterio del organismo concederla.

- Sólo permite una eventual disminución de contribuciones, más no una efectiva compensación por el daño patrimonial causado. En relación a la percepción que tiene la ciudadanía respecto de este tema, realizan una calificación negativa, debido a que su aplicación es limitada por cuanto no

todas las viviendas ubicadas en el rango contemplado pagarían contribuciones. Asimismo, la retasación se debería a una devaluación de las propiedades, lo que es percibido por los vecinos como un atentado contra su patrimonio. Finalmente, se consideró que el rango contemplado para la aplicación de esta figura sería insuficiente, quedando inmuebles que sufren devaluación sin reajuste de contribuciones.

Se recomienda, por tanto, fijar un procedimiento objetivo y público por el cual se realice la solicitud. Estudiar las posibilidades de una protección económica más amplia, en subsidio o compatible con la anterior.”¹

El análisis que efectúa el informe se refiere a lo dispuesto en el inciso final del artículo 116 bis F de la ley, el cual establece que: “Los propietarios de los inmuebles emplazados en el radio a que se refiere la letra e) del presente artículo, que fueren contribuyentes de impuesto territorial podrán solicitar una retasación del avalúo fiscal de sus propiedades para obtener una disminución de contribuciones, salvo que la instalación de la torre soporte de antenas o un sistema radiante que constituye el factor que disminuye considerablemente el valor de la propiedad le sea imputable al propietario u ocupante. Lo anterior, de acuerdo al artículo 10, letra e), de la ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial.”

En efecto, las razones expuestas por el informe plasman una realidad que debe abordarse y que está moción propone resolver. Por una parte, hacerse cargo de brindar una protección económica más amplia a los vecinos afectados, como asimismo, generar un desincentivo económico en la instalación de grandes soportes de antenas en zonas urbanas residenciales, para que las empresas de telecomunicaciones deban de esta manera invertir en tecnología para reducir al mínimo el impacto negativo que estas construcciones generan, por ejemplo, adquiriendo nuevos equipamientos de antenas que sean más amigables con el entorno arquitectónico de las ciudades, o bien, que puedan ser instaladas fuera del radio urbano, emitiendo mínimas señales radiantes.

En virtud de lo anterior, esta moción propone por una parte, ampliar el rango al que hace referencia la letra e) del artículo 116 Bis F en tres veces, reconociendo de esta manera que la zona de afectación es mucho mayor a la que contempla la ley vigente.

Por otra parte, establece que los contratos de arrendamiento que suscriban las empresas de telecomunicaciones con los propietarios de los inmuebles donde éstas se instalan, se otorguen por escritura pública y se inscriba al margen de la inscripción del título de dominio. Adicionalmente a los efectos propios de los contratos otorgados por escritura pública y su inscripción, permitirá que los potenciales vecinos afectados conozcan el valor de las rentas de arrendamiento que se perciben por este concepto. Con esta información, los afectados podrán tener certeza sobre el beneficio económico que recibe el propietario, y también le servirá como referencia para poder

¹ Departamento Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados. Informe Ejecutivo de la Ley 20.599. pág. 30. Disponible en http://www.evaluaciondelaley.cl/ley-n-20-599-que-regula-la-instalacion-de-antenas-emisoras-y-transmisoras-de-servicios-de-telecomunicaciones/foro_ciudadano/2014-04-29/100118.html

calcular los perjuicios económicos que pueda sufrir la comunidad en sus inmuebles.

Finalmente, y en relación a lo último, esta moción confiere acción colectiva a los vecinos que se encuentren dentro del radio de la letra e) del citado artículo, para dirigirse en contra del propietario que de en arrendamiento su inmueble para la instalación de estas antenas, por el perjuicio económico que les generará la baja en la plusvalía de sus propiedades. A mayor abundamiento, se establece el procedimiento sumario y la competencia del Juez de Policía Local correspondiente a la ubicación del inmueble donde se encontrare la antena instalada, con el fin de simplificar el procedimiento aplicable, y por consiguiente, el tiempo de duración del proceso.

d) Boletín N° 9.641-15 que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de procedimiento de notificación a los vecinos afectados por la instalación de soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones.

Se enfatiza que uno de los puntos más criticados de la ley N° 20.599 es la regulación relativa a la notificación y el procedimiento de oposición que los vecinos afectados por la instalación de soportes de antenas hacen respecto de las solicitudes presentadas por los concesionarios y las empresas inmobiliarias gestoras de su instalación. Esto, debido a que muchas veces los afectados por la instalación de estas obras sólo toman conocimiento una vez que éstas comienzan a construirse, con lo cual la oposición resulta extemporánea. De esta manera, el espíritu de la norma en cuestión no se cumple, ya que el procedimiento en la práctica no permite el correcto ejercicio de los derechos que la misma ley contempla.

En efecto, la ley es defectuosa tanto por los especiales y brevísimos plazos que otorga, como por la forma de notificación propiamente tal.

La letra e) del artículo 116 bis F de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que la forma de notificación de la instalación será mediante carta certificada enviada con una antelación de al menos treinta días a la presentación de la solicitud. Este plazo resulta insuficiente, debido a que durante este periodo la mayoría simple de los vecinos que se encuentran dentro del radio que esta letra establece deben organizarse, solicitar un informe de la junta de vecinos respectiva, estudiar el proyecto, elaborar sus oposiciones por escrito y probablemente, contratar a algún profesional que los asesore en esta materia. Todo en 30 días corridos.

Posteriormente, si los vecinos hubiesen ejercido este derecho, el Concejo Municipal sólo tendrá 20 días corridos para pronunciarse respecto de la oposición de los vecinos, operando el silencio administrativo en el caso que no se pronuncie.

Estos plazos brevísimos han generado que prácticamente la oposición de los vecinos no se ejerza, por lo cual, este proyecto de ley viene en modificar estos plazos, aumentándolos al doble, y modificándolos de días corridos a días hábiles.

En la misma línea, la forma de notificación que la ley establece no otorga certeza de que el vecino afectado tome conocimiento de la instalación de estas obras. Es esta misma letra e) la que dispone que "...se entenderá cumplida la obligación de comunicación al propietario del inmueble por el solo hecho de haberse remitido la referida carta certificada al propietario registrado en el Servicio de Impuesto Internos para efectos del impuesto territorial". No obstante, que es de público conocimiento que los propietarios registrados en el Servicio de Impuestos Internos para el pago de este impuesto en la gran mayoría de los casos no coinciden con aquel que tiene el dominio vigente del inmueble.

En este sentido, el proyecto de ley modifica esta norma exigiendo que la carta certificada sea dirigida al propietario del inmueble, de acuerdo a nuestro sistema registral de inmuebles, administrado por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

e) Boletín N° 9.647-15 que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de plazos para el otorgamiento de permisos de instalación de soportes de antenas.

Se sostiene en la moción que dentro de las inconsistencias que se han podido identificar en la ley N° 20.599, está la diferencia que existe entre los plazos asociados al otorgamiento de un permiso de construcción en general, que regula el artículo 116 y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el "permiso de instalación" de soportes de antenas. Respecto del permiso de construcción en general el artículo 118 de esta ley se refiere expresamente a éstos, estableciendo un plazo general para el pronunciamiento de la Dirección de Obras Municipales y un completo procedimiento de reclamación.

Sin embargo, tratándose del permiso de instalación, se establece un plazo más breve para el pronunciamiento de la Dirección de Obras, una regla especial para los casos de silencio y, en general, un criterio menos exigente en el caso de estos soportes de antenas, respecto de cualquier otra obra civil.

Esta diferencia de criterio no tiene justificación técnica ya que, en primer lugar, ambos son permisos de construcción, no obstante que tratándose de los soportes de antenas la ley los denomina "permiso de instalación" o "solicitud de instalación". Por lo tanto, para ambos permisos debe aplicarse el mismo régimen jurídico establecido en el artículo 118 de la ley.

En otro orden de cosas, actualmente los permisos de instalación no tienen un plazo de vigencia. La ley dispone que este permisos de construcción "no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión", sin perjuicio de que actualmente en los hechos se otorguen sin un límite de tiempo. Es por ello, que resulta necesario que estos permisos tengan un periodo de vigencia que permita la revisión de las modificaciones de las condiciones de su entorno.

El estado actual de las cosas permite que se perpetúe el daño que este tipo de instalaciones puede provocar en un sector, tanto desde el punto de vista de la valoración de las propiedades como potencialmente de la salud de los habitantes. Asimismo, esta situación no incentiva a que las empresas vayan actualizando la tecnología de sus instalaciones, es por ello que, establecer una fecha cierta de vigencia permitirá que estas condiciones sean valoradas nuevamente en su mérito.

f) Boletín N° 9.651-15 que modifica diversos cuerpos legales con el propósito de perfeccionar la regulación de la instalación de torres soporte de antenas.

Se pone hincapié en que la masificación de la telefonía móvil exigió un incremento de la instalación de antenas celulares, cuya regulación a través de la ley N° 20.599, intentó frenar la formación de bosques de antenas, proteger ciertas áreas con presencia de establecimientos educacionales, salas cuna, hospitales, entre otros, además de otorgar herramientas para que la ciudadanía participara del proceso de autorización.

A dos años de su implementación, se han detectado algunas falencias que impactan en la eficiencia de la norma, a lo que se suma la constante preocupación y descontento de la ciudadanía, que aún percibe riesgos asociados a los posibles efectos nocivos que la radiación de estas antenas puede provocar en su salud.

g) Boletín N° 9.658-15 que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de exigir la identificación de la empresa de telecomunicaciones que hace uso del soporte de antenas.

Se argumenta que con la ley vigente no es posible tener directo conocimiento sobre qué empresa opera una infraestructura de soporte de antenas de telecomunicaciones. Esto ocurre porque en la mayoría de los casos los dueños de la red, infraestructura y antenas son empresas distintas de las compañías de telecomunicaciones a las que el ciudadano común tiene acceso y con las cuales contrata sus servicios.

Conocer esta información es importante, debido a que las externalidades negativas que generan en la comunidad y el perjuicio económico que sufren los vecinos afectados por la instalación de estas estructuras, no son asumidas por ninguna empresa. Además, esta información debe estar a la vista del consumidor de servicios de telecomunicaciones, con el fin de que conozca el nivel de compromiso de este concesionario con las comunidades donde se instalan y su nivel de responsabilidad social empresarial. Asimismo, es necesario que se transparente al conjunto de agentes involucrados en esta actividad económica, como una medida para otorgar transparencia al mercado de las telecomunicaciones.

Por estas razones, junto con establecer la obligación de consignar expresamente en la solicitud de instalación que se presenta en la Dirección de Obras Municipales el nombre de la empresa de telecomunicaciones que va a

utilizar esta infraestructura de antenas y sus sistemas radiantes, el proyecto viene a incorporar la obligación de mantener en el terreno mismo donde se encuentra instalada esta infraestructura, la información del concesionario mediante un cartel, letrero u objeto de estas características con el nombre y logo comercial de estas empresa de telecomunicaciones que operan esa infraestructura.

III. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON EL PROYECTO

Los artículos N° 116 bis E, F, G, H e I de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, decreto con fuerza de ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en materia de la instalación de antenas emisoras.

La ley N° 20.599, de 2012, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que modificó la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de regular la instalación de torres soporte de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones. Además, se modificó la Ley de Telecomunicaciones N°18.168, con el fin de regular las zonas sensibles y las emisiones máximas permitidas.

IV.- DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO

En cuanto al procedimiento de instalación de antenas vigente el **diputado Urrutia, don Osvaldo**, explicó que la ley distingue tres tipos de estructuras: torres de más de 12 metros de altura (existiendo en la práctica algunas que exceden los 30); torres de entre 3 y 12 metros, y torres de hasta 3 metros. Las exigencias que deben cumplirse en cada caso se resumen en el siguiente cuadro:

Procedimiento	Torres más 12 metros	Torres 3-12 metros	i) Torres hasta 3 metros, ii) instaladas sobre edificios de hasta 5 pisos, iii) en zonas rurales, iv) adosadas
Permiso DOM	Sí	Sí	No (Aviso)
Solicitud de instalación suscrita por propietario de inmueble y concesionario.	Sí	Sí	No
Proyecto firmado por profesional	Sí	Sí	No
Presupuesto: estructura, sistema	Sí	Sí	No

radiante, equipos y rentas de arrendamiento.			
Certificado de correos. Notificación a vecinos	30 días	15 días	N/A
Obras de mejoramiento	30% del presupuesto en radio de 250 m	30% del presupuesto en radio de 250 m	N/A

Destacó asimismo, que las torres soportantes de hasta 3 metros se pueden instalar en cualquier parte, sin permiso previo de las DOM y sin necesidad de compensar los eventuales daños que con ello se causen (mal llamadas obras de mejoramiento). En los demás casos, el proyecto acompañado a la solicitud de instalación debe ser firmado por un ingeniero estructural, dando cuenta de la estabilidad y cantidad de antenas que podrá soportar la estructura, y se debe adjuntar un presupuesto que incluya las medidas de compensación y un comprobante de correos que acredite que se ha notificado por carta certificada a los vecinos directamente afectados (los ubicados dentro de un radio equivalente a dos veces la altura de la torre). El monto de las compensaciones equivale al 30% del costo total del proyecto declarado por el instalador, que en el caso de Viña del Mar no supera en general los 20 millones de pesos.

A modo de ejemplo, citó el caso de una torre que se pretende instalar en el Pasaje El Roble N° 13, en el sector de Nueva Aurora, en Viña del Mar, la cual tendría una altura de 18 metros, lo que obligaría a notificar del hecho únicamente a los vecinos cuyas propiedades se encuentran dentro de los 36 metros a la redonda, medidos desde el pie de la estructura. Como se trata de inmuebles pequeños y de calles angostas, bastaría notificar a alrededor de 18 propietarios para validar la solicitud, número que sería aún menor si el terreno fuera plano y los predios más grandes.

Hizo notar el diputado señor Urrutia que, si la propia ley exige obras de mejoramiento, que en realidad son de compensación porque no hay aquí ninguna posibilidad de mitigar las externalidades negativas, es porque reconoce un daño al entorno. Estas obras de compensación deben ser ejecutadas en un radio de 250 metros medidos desde el eje de la antena, lo que no es coherente con el radio de notificación obligatoria a los vecinos, y consisten principalmente en pequeñas obras de mejoramiento del espacio público, la mayoría de las veces muy distantes de las viviendas de las familias directamente afectadas.

Por otra parte, la ley reconoce expresamente que la instalación de una torre puede disminuir considerablemente el valor de una propiedad cercana a esta. Tanto es así que el artículo 116 letra H), inciso final, de la LGUC dispone que "Los propietarios de los inmuebles emplazados en el radio a que se refiere la letra e) del presente artículo (a quienes se debe notificar), que fueren contribuyentes de impuesto territorial, podrán solicitar una retasación del avalúo fiscal de sus propiedades para obtener una disminución de contribuciones, salvo que la instalación de la torre soporte de antenas o

sistema radiante que constituye el factor que disminuye considerablemente el valor de la propiedad le sea imputable al propietario u ocupante.". En todo caso, constituye una facultad del SII conceder o no este único beneficio posible que es la eventual disminución de las contribuciones, pero no hay una efectiva compensación del daño patrimonial causado. No hay nada que compense realmente la pérdida de valor de los inmuebles afectados por la instalación de una torre soportante de antenas en su entorno, cuya tasación comercial se ha visto reducida en algunos casos en más del 80%, y como la mayoría de ellos están exentos del pago de contribuciones, la normativa vigente no los favorece en nada.

Finalmente, señaló el diputado señor Urrutia, don Osvaldo, que existen, de acuerdo a la ley, zonas saturadas de instalación de estructuras y zonas saturadas de emisiones. Las primeras están constituidas por aquel territorio urbano donde existen dos o más torres de 12 metros o más, dentro de un radio de cien metros a la redonda medido desde el eje vertical de cualquiera de las torres, lo cual debe ser determinado por la Subtel. En cuanto a las segundas, según informa la propia Subtel, no existirían en Chile zonas saturadas de emisiones de radiación electromagnética, lo cual resulta llamativo porque en el sector alto de Agua Santa en Viña del Mar se puede ver gran cantidad de antenas instaladas en un verdadero bosque de torres de soporte.

Al respecto, planteó el diputado varios problemas. Primero, que la ley no establece un plazo para que se actualicen las declaraciones de zona saturada. Segundo, que tal concepto sólo es aplicable a torres de más de 18 metros de altura, y a aquellas que van desde 12 hasta 18 metros, no estando armonizadas (camufladas) ni diseñadas para colocalizar. Y tercero, que no se considera que exista un bosque de antenas si ellas están colocalizadas. Según un estudio del Departamento de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados, basado en resoluciones dictadas por la Subtel entre 2012 y 2014, las regiones Metropolitana de Santiago (con 273 torres instaladas), del Bío Bío (con 104), de Valparaíso (con 74) y de Los Lagos (con 40) serían zonas saturadas de estructuras, pero como no hay detalle por comunas, no figuran como tales. Lo ideal sería que las DOM emitieran las declaraciones de zonas saturadas, dado que son ellas las que otorgan los permisos de instalación de las torres.

Añadió el congresista que el mismo Departamento de Evaluación de la Ley, por encargo de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, efectuó un análisis de la regulación contenida en la ley N° 20.599, tendiente a determinar la eficacia y eficiencia de las herramientas destinadas a minimizar el impacto urbanístico de las torres soporte de antenas, determinar la eficacia de las instancias de participación de los vecinos e identificar las medidas adoptadas por la norma para la protección de la salud y el medio ambiente, concluyendo que:

- Las DOM no están obligadas a entregar catastros a las instituciones públicas.
- La ley es muy compleja y entrega conceptos confusos.
- La ley potenció la instalación de torres de menor altura al eximir las de permisos, con lo cual los instaladores se ahorran los costos de mitigación.

- Resultan criticables los fundamentos de las áreas sensibles.
- La ley mantiene un concepto limitado de territorio urbano saturado de instalaciones.
- Los ciudadanos ven la armonización como un engaño para esconder posibles riesgos.
- No existe compensación efectiva para la devaluación de inmuebles.
- Hay reducido margen de acción para la participación ciudadana.

En otro orden de materias, destacó el diputado Urrutia, don Osvaldo, que con fecha 5 de marzo de 2015, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de resolución (N° 210), por el cual solicitó a la Presidenta de la República modificar la Ley de Impuesto Territorial estableciendo una sobretasa para los predios urbanos donde se instalen soportes de antenas de telecomunicaciones. Se trata de generar un desincentivo a la instalación de nuevas torres soportantes en aquellos bienes raíces no agrícolas ubicados en áreas urbanas residenciales, obligando a sus dueños a pagar una sobretasa del 100% respecto de la tasa vigente del impuesto, asimilándolos así a los sitios eriazos, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la citada ley. De esta manera, los propietarios beneficiados con las rentas de arrendamiento asumirían mayores gravámenes por esta actividad económica que les reporta una utilidad directa, pero que de la misma manera genera un perjuicio a la comunidad.

El señor **Pedro Huichalaf, Subsecretario de Telecomunicaciones**, advirtió que hay muchos actores involucrados en el tema que abordan los proyectos de ley en comento y que cada uno de ellos tiene una responsabilidad distinta, por lo que las modificaciones que se propongan deben dar cuenta de ello.

Recordó que, antes del año 2012, había una libertad casi absoluta para la instalación de antenas y torres de soporte, lo que provocaba un gran desequilibrio con respecto a la opinión que pudieran tener los vecinos o las direcciones de obras municipales; y fue en ese contexto que se instalaron las estructuras que hoy afectan a los pobladores del sector de Nueva Aurora en Viña del Mar. Pero la ley N° 20.559 estableció un procedimiento para llevar a cabo esas obras, y las torres que se han instalado desde entonces han cumplido estrictamente las exigencias legales. Acotó que dicho sector constituye una zona estratégica de colocación de antenas debido a su situación geográfica y objeto el propósito de desincentivar la instalación de nuevas torres soportantes, incluso si están armonizadas o colocalizadas, porque la Subtel tiene la misión de fomentar la reducción de la brecha digital y de facilitar el acceso de las personas a los servicios de telecomunicaciones. Comentó finalmente que, a raíz de la implementación de la portabilidad numérica en materia de telefonía celular, la compañía WOM ha sido la más favorecida con el traspaso de usuarios a ella, pero por ser un actor incumbente en el mercado, es uno de los que requiere más infraestructura para desplegar su red, a diferencia de Movistar o Entel, que son actores ya consolidados y con una amplia red instalada.

Por otro lado, celebró que los autores de las mociones hagan una clara distinción entre zonas saturadas de emisiones y zonas saturadas de infraestructura, ya que la propia ley ordena que Chile se ubique, en materia

de normas de emisión electromagnética, dentro de los cinco países más exigentes del mundo. Producto de ello, las normas de emisión vigentes en nuestro país son mucho menores que las estadounidenses, por ejemplo, y responden al principio precautorio, pues no hay estudios concluyentes para determinar que ellas afectan la salud de las personas como tampoco para determinar lo contrario. Por lo mismo, aun cuando hay una gran cantidad de antenas instaladas hoy a lo largo del territorio, no hay zonas saturadas de emisiones, pues la suma de todas ellas no supera los límites establecidos para los distintos sectores. Esto se verifica en terreno mediante el uso de instrumentos de medición y cualquier ciudadano puede pedir que se lleve a efecto este procedimiento. En conclusión, desde el punto de vista técnico, las antenas que están actualmente localizadas en postes generan mucho menos emisiones que un horno de microondas o un teléfono móvil. Sin perjuicio de ello, Subtel siempre revisa las emisiones, tanto cuando se instalan como cuando se hace la recepción de las antenas, y por eso tiene plena seguridad de que están cumpliendo la norma.

Hay, sin embargo, un efecto psicológico que hace que la gente se sienta vulnerable desde que se instala una torre y aún antes de que se coloque allí una antena. Por eso la ley encargó a las DOM verificar que la infraestructura cumpla ciertos requisitos. Otro es el efecto real, que dice relación con la estética del entorno y con la baja en la plusvalía de las propiedades circundantes. Pero para ello también se estableció en la ley que la compensación debía beneficiar no solo a los vecinos inmediatos, sino que debía consistir en mejoras o prestaciones de servicios a un sector más amplio, equivalente a 250 metros de radio alrededor de la estructura. Por otro lado, no se consideró el enriquecimiento del dueño del terreno en que se emplaza una torre, que al mismo tiempo sufre también un menoscabo de su propiedad.

Con respecto al contenido de las mociones, el Subsecretario formuló las siguientes observaciones.

En cuanto a la inscripción conservatoria de los contratos por los cuales se da en arriendo un bien raíz para la instalación de una torre soportante, advirtió que tal exigencia apunta solo a la publicidad de tales actos, por lo que no guarda ninguna relación con las competencias de la Subtel, pero podría dificultar la habilitación de nuevas infraestructuras de telecomunicaciones, que dicha repartición tenga el deber de exigir a las compañías, por ejemplo, para mejorar la calidad de los servicios. Así, de aprobarse dicha iniciativa, las empresas podrían aceptar no instalar más antenas en el sector de Nueva Aurora en Viña del Mar, pero los vecinos tendrían que resignarse a tener servicios de telefonía móvil de menor calidad.

Se refirió enseguida a las estructuras de telecomunicaciones de baja altura que la ley vigente fomenta al exigir solo un aviso para su instalación, lo cual –explicó– buscaba que se colocaran pequeñas antenas en postes del alumbrado público, como ocurre en los países más desarrollados, donde se utilizan microceldas que se colocan en espacios que las hacen visualmente imperceptibles. Esto es lo que se perseguía al privilegiar estructuras de menos de 3 metros de altura, pero el problema para las compañías es que

tienen que instalar más antenas en cada poste para igualar el rango de señales que permiten las torres de mayor tamaño, incrementando sus costos. Pero si se dificultara ahora la instalación de estas estructuras menores, se estaría desincentivando el uso de tecnologías de más fácil instalación y de menor impacto urbanístico y económico.

Sobre la acción colectiva de los vecinos contra el propietario del predio en que se emplace una torre, cree que ello va a generar un desincentivo al arrendamiento de bienes raíces para la construcción de infraestructura, lo cual atentaría contra las políticas de fomento de la conectividad que impulsa la Subtel, perjudicando los logros que Chile ha alcanzado en esta materia en la región. Reconoció el impacto negativo que tiene la instalación de torres de soporte en los inmuebles circundantes, pero advirtió que en marzo de este año se puso en vigor la obligación de que todo equipo móvil importado traiga incorporado el Sistema de Alerta de Emergencia (SAE), el cual requiere de antenas para poder funcionar, por lo que cualquier medida que inhiba su localización sería inapropiada.

En lo que respecta a los plazos de oposición de los vecinos, recuerda que la ley contempla dos términos: uno para oponerse a la instalación de infraestructura ante la DOM y otro para oponerse a la localización de antenas ante la Subtel. No ve cuál sería la ventaja de aumentar estos términos.

Limitar la vigencia de los permisos de instalación de torres soportantes a cinco años le parece también complicado porque lo que se busca hoy con estas autorizaciones es que den cierta garantía de continuidad de servicios, lo cual desaparecería de aprobarse la norma propuesta, inhibiendo la inversión de las empresas de telecomunicaciones dada la incertidumbre sobre la subsistencia de la infraestructura.

Colocar el nombre de la empresa que va a utilizar una torre de soporte tampoco le parece que sea conducente a la finalidad que se persigue, porque actualmente hay en el sector empresas operadoras de infraestructura, que instalan las torres y luego las arriendan a las empresas de telecomunicaciones, y estas últimas son las encargadas de localizar las antenas. Pero podría ocurrir que se construyera una torre y no se instalara una antena en ella durante mucho tiempo, por lo que a lo más se debería colocar el nombre del operador de infraestructura, que a la gente no le dice nada.

Para concluir, manifestó la disponibilidad de la Subtel para trabajar con los congresistas en estas materias, porque hay distintos criterios al respecto. Hay zonas urbanas donde la gente no quiere más antenas y zonas rurales donde sí hacen falta. Actualmente, se ha llegado a dar conectividad a 1.281 localidades que nunca antes han tenido servicios de telefonía o internet, y lo único que quieren los vecinos son antenas. El Estado ha fomentado esta posibilidad a través de un concurso y debe obligar a las empresas a instalarse. Pero si se establecen restricciones al respecto, sin distinción alguna, se verán afectados aquellos territorios donde hay menos incentivos para que las empresas expandan su oferta espontáneamente.

Finalmente, insistió en la necesidad de distinguir entre torres de soporte y antenas porque su regulación y registro de instalación son diferentes; y aseguró que todas las antenas en actual funcionamiento están cumpliendo las normas de emisión establecidas, lo cual es chequeado por la Subtel al presentarse el anteproyecto de instalación y al momento de la recepción, sin perjuicio de actuar a petición de cualquier persona que requiera una revisión posterior.

La señora **Mery Veliz, dirigente del sector Nueva Aurora de Viña del Mar**, sostuvo que en la parte alta de la ciudad, entrando desde la ruta 68 por la variante Agua Santa, hay instaladas 27 torres de soporte de antenas y desde el año 2014 los vecinos luchan contra la instalación de la que sería la número 28, en el pasaje El Roble del sector Nueva Aurora. Se trata de un sector residencial consolidado, con más de sesenta años de antigüedad, donde se pretende instalar una nueva torre, de 15 metros de altura, en un terreno de 10 por 20 metros de superficie, que según sus antecedentes no cumpliría los requisitos establecidos. Explicó que a lo largo de siete paraderos existen actualmente 27 postes, donde se colocan gran cantidad de antenas, algunas activas y otras en desuso, cuya cantidad no consta en ningún catastro oficial. Solo en una de esas torres se han contado 35 antenas, pero se desconoce su número exacto.

Informó que han tenido diversas reuniones con la Subtel, con la Seremi de Vivienda y Urbanismo y con la municipalidad de Viña del Mar, las cuales no han sido muy provechosas. Se solicitó a la Subtel que declarara el sector en cuestión como zona saturada de sistemas radiantes de telecomunicaciones, ante lo cual se les entregó un informe muy técnico, ininteligible para los vecinos, el cual pide al Subsecretario explicar a través de sus asesores en una nueva reunión. Han planteado también la posibilidad de dictar una ordenanza municipal, lo cual, según la experiencia de la empresa que quiere instalar la nueva torre en el pasaje el Roble, incentivaría a los vecinos de la zona declarada preferente a arrendar sus terrenos para la instalación de antenas. Finalmente, han solicitado que se paralice la construcción de la referida torre, a lo cual la empresa operadora de infraestructura ATC ha accedido temporalmente debido a la polémica generada, pero ha advertido que la torre se va a instalar indefectiblemente atendidas las necesidades de conectividad que tiene el sector.

Planteó que la empresa ATC no informó de sus planes a los vecinos como ordena la ley, pues la notificación por carta certificada fue enviada erróneamente o simplemente omitida, como es su caso personal. Otro problema que les afecta es la disminución de la plusvalía de sus inmuebles, porque nadie quiere vivir cerca de una torre soporte de antenas. La rebaja de las contribuciones no compensa el esfuerzo que las familias han hecho por años para tener una vivienda digna y un entorno limpio. Hay también problemas con las obras de compensación que ofrecen desarrollar las empresas que instalan antenas, porque ellas presentan proyectos que no tienen en cuenta las necesidades de la población. En el pasaje El Roble se propuso un proyecto de iluminación de calles que no era necesario porque se trata de un barrio consolidado, con luminarias y pavimentos adecuados. Por todo esto, señaló que el proceder de la empresa ATC ha vulnerado los

derechos de los vecinos a la vida, a la libertad de información, a la propiedad principalmente, y a vivir en un medioambiente libre de contaminación.

En conclusión, consideran que la ley es demasiado flexible para las empresas, pues no les exige –ni estas tienen la delicadeza– de sociabilizar sus proyectos para que la colocación de antenas no sea tan chocante para los vecinos ni tan perjudicial para la plusvalía de sus casas y del sector en que se ubican.

La señora **Myriam Flores, dirigente del sector de Villa Monte de Viña del Mar**, destacó que su propiedad enfrenta directamente, en ocho metros, el inmueble en que se quiere instalar la nueva torre soportante en Villa Monte, donde vive hace casi 40 años, después de haber comprado su terreno y de haber luchado como dirigente vecinal para que se pavimentara su calle. Hoy existe en el sector un buen sistema de alumbrado público y pavimentos de hormigón; y no quiere que su casa se siga desvalorizando. Planteó que se les ha pasado a llevar en sus derechos y que no es justo que el sacrificio de todos los vecinos se vea mermado por la gran cantidad de dinero que se está pagando al dueño del terreno en cuestión. Tampoco quiere que se disfracen las torres como palmeras porque esto es muy poco estético; comentó que incluso el señor Guillermo Pickering reconoció alguna vez que no viviría al lado de una antena de telefonía móvil. Pidió que la empresa ATC escuche sus reclamos y los tome en cuenta.

El señor **Marco Cáceres, Jefe de Fiscalización de la Subtel**, hizo presente que la Subsecretaría recibió a los dirigentes vecinales presentes hace 20 días atrás y que su relato fue entonces el mismo que ahora exponen; pero hay una suerte de confusión en el lenguaje que utilizan porque hablan indistintamente de antenas y torres, debiendo aclararse que la Subtel solo valida los sistemas radiantes pero no la estructura de soporte, que es lo que hoy afecta a los vecinos de Nueva Aurora y que es autorizada por la DOM.

Afirmó que la Subtel está en condiciones de aclarar las dudas que los vecinos manifestaron al inicio de la sesión y se compromete a traducir en palabras simples el informe técnico que se les hizo llegar. Sin perjuicio de ello, destacó que la empresa ATC ha podido avanzar en la instalación de la torre en Villa Monte porque también cumple con la normativa que le exige la DOM de Viña del Mar.

La señora **Paulina Saball, Ministra de Vivienda y Urbanismo**, afirmó que el hecho de que los vecinos no tengan ninguna injerencia en las decisiones que se tomen respecto de sus barrios es algo que no debiera ocurrir, en todo orden de cosas. Consideró que separar lo que atañe a las antenas de lo que dice relación con las torres de soporte es una disquisición bastante técnica y que, siendo el Minvu competente solo en el segundo tema, es sin embargo parte de un mismo esquema regulatorio que enfrenta un conflicto de intereses. Como lo manifestara el Subsecretario de Telecomunicaciones en la sesión 72^{a.}, el hecho de que se densifique la red permitiendo que más personas se conecten a través de los sistemas de voz y de datos, es una oportunidad que sería deseable que tuvieran cada vez más

personas, pero es evidente que la red no es inocua porque en alguna parte hay que poner los dispositivos que hagan posible la conectividad.

Por otra parte, el desarrollo de las ciudades y de los asentamientos humanos requiere de equilibrios, y así como se ha hablado de la altura de los edificios, del ancho de las calles o de los espacios públicos, es indudable que la normativa vigente debe equilibrar el desarrollo de las telecomunicaciones con la calidad de vida de los barrios en que se instalan las antenas. Esto significa que, en la medida en que vaya avanzando la tecnología, los dispositivos que se utilicen deberán ser más livianos y menos invasivos, pero hoy en día –postuló la Ministra– habría espacio para mejorar las disposiciones legales al menos en cuatro ámbitos: la información a los vecinos (notificación), el agrupamiento de las antenas (colocalización), la zonificación del territorio comunal para instalarlas (mediante ordenanzas), y las medidas de mitigación o compensación a los afectados, que deben estar directamente asociadas al objeto sobre el cual recae el perjuicio.

El señor **Guillermo Pickering, Presidente de la Asociación de Empresas de Telefonía Móvil**, anunció que su presentación se divide en dos partes: una conceptual, sobre criterios generales, y otra que expone el resultado de un análisis comparativo, realizado por la Universidad de Concepción, sobre las normas de emisión y urbanísticas vigentes en todos los países de América Latina y de la OCDE, para saber si la normativa chilena es más o menos exigente al respecto.

Sobre el problema específico que afecta al sector de Nueva Aurora en Viña del Mar, acotó que la instalación de la antena [sic] en Agua Santa está a cargo de una empresa operadora de infraestructura y no de telefonía móvil, por lo que el ideal sería que ella misma pudiera explicar la situación. Sin perjuicio de ello, dice haber conversado con el Presidente de American Tower Chile (ATC), quien le informó que, pese a contar con todos los permisos correspondientes, se ha detenido la instalación de la antena debido al conflicto surgido con la comunidad y que no habría voluntad de perseverar en ella.

En el caso de la telefonía móvil, destacó que el desarrollo de estos servicios ha sido enorme en los últimos años, al punto que Chile tiene hoy los más altos niveles de cobertura en telefonía y banda ancha inalámbrica de alta velocidad, y más del 50% del parque telefónico del país está constituido por smartphones que permiten acceder a una serie de servicios esenciales no sólo para desarrollar actividades económicas o de la vida diaria de las personas, sino también para su seguridad, todo lo cual ha sido posible gracias al desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones.

Reconoció que no le gustaría tener una antena instalada al lado de su casa, como ocurre con la mayoría de la gente, pero no porque produzca daño a la salud, sino por las mismas razones que tampoco le gustaría tener una bomba de bencina al lado de su casa o una automotora en un barrio residencial. Sin embargo, esto ocurre en todas las ciudades del mundo y lo que la industria ha aprendido, después de haber cometido errores en este aspecto, es que resulta necesario compatibilizar el desarrollo de la infraestructura de telecomunicaciones con el menor impacto urbanístico

posible, que siempre va a existir, porque la tecnología disponible actualmente no permite hablar por celular sin que haya antenas instaladas. La cobertura de servicios móviles requiere de la instalación de antenas y torres. En los lugares donde hay construcción en altura, que no son precisamente aquellos donde vive la gente más pobre, las antenas se instalan en las azoteas de los edificios, pero en los barrios populares donde no hay mucha construcción en altura tiene que haber torres.

En ese contexto, indicó que se desarrolló una larga discusión en el Congreso Nacional hace algunos años, que llevó a la modificación de la denominada Ley de Antenas, la cual estableció exigencias en cuanto al distanciamiento de las estructuras y a las densidades de potencia, lo que a su vez llevó a modificar la norma técnica de emisiones, que se restringió enormemente. Dicha ley contempló también disposiciones sobre bosques de antenas, colocalización obligatoria y zonas preferentes que debieran definir los municipios para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Esta normativa tiene cuatro años de vigencia y, pese a que la industria nunca fue partidaria de ella, finalmente entendió la necesidad de imponer mayores exigencias, justamente, para compatibilizar el desarrollo de las telecomunicaciones con la protección del entorno urbanístico. Es así como esta ley favorece la instalación de torres de menor tamaño, pero si se quiere disminuir la densidad de potencia, habría que colocar más antenas.

En todo caso, esas antenas [sic] pueden ser camufladas o estar mimetizadas y reunir una serie de condiciones que contempla la ley, sin perjuicio de que todo es perfectible siempre, pero es innegable que el nivel de conflictividad que existía antes de su dictación es totalmente distinto al que existe hoy.

Por otra parte, Chile está avanzando en tecnología y con la licitación del espectro 700 se va a tener que desarrollar en el país la banda ancha móvil de cuarta generación, que implica velocidades de subida y descarga de información exponencialmente superiores a las que existen actualmente, lo cual es vital para la conectividad del país, que por sus condiciones geográficas no puede tener cobertura de banda ancha exclusivamente por fibra óptica, sino que requiere complementarla con el desarrollo de la telefonía móvil. A modo de ejemplo, señaló el expositor que, en el borde de las licitaciones del espectro que se ha licitado, hay 1.900 localidades rurales que requieren instalación de antenas, pero la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados acaba de aprobar un proyecto que va a exigir para ello un estudio de impacto ambiental, no solo tratándose de lugares turísticos o de proteger el patrimonio paisajístico, lo cual retrasaría y entorpecería enormemente el desarrollo de esta nueva tecnología en Chile. En definitiva, observó que este tema se ha desequilibrado –antes– en perjuicio de los vecinos y –ahora– podría hacerlo en perjuicio de la industria, cosa que tampoco debiera permitirse.

Para dar solución a los problemas planteados como fundamento de las mociones en trámite, sugirió facilitar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en bienes públicos, y obligar a los municipios a establecer zonas preferentes para ello. Esto generaría, a su juicio, mejores

condiciones a la hora de evaluar el impacto global de la instalación de infraestructura y menores molestias para los vecinos.

El **diputado señor Urrutia, don Osvaldo**, manifestó estar de acuerdo con el objetivo de compatibilizar el desarrollo de las telecomunicaciones con el desarrollo urbano, y aclaró que este es precisamente el propósito de los proyectos de ley en debate. Ninguno de ellos aborda el tema de las emisiones, sino el impacto urbanístico y la vulneración de los derechos patrimoniales y medioambientales de los vecinos producto de la instalación de infraestructura.

El señor **Cristian Casanova de ATC Sitios de Chile** explicó que representa a una empresa concesionaria de servicios intermedios de telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura física para telecomunicaciones, filial de la multinacional American Tower, que a su vez es un proveedor de infraestructura de telecomunicaciones pasivo, lo cual significa que construye y opera redes e instalaciones para acoger a todos los operadores de telecomunicaciones que prestan servicios al público en general. Esta compañía tiene presencia en 13 países de distintos continentes y opera más de 143 mil sitios de telecomunicaciones.

ATC Sitios de Chile opera en el país más de 1.300 sitios de telecomunicaciones; ha construido 400 de ellos desde el año 2010, tanto con la antigua normativa como con la nueva, y ha gestionado 800 colocalizaciones, esto es, la compartición de infraestructura, que es su principal actividad, la cual genera numerosos beneficios para todas las entidades, comunidades y órganos regulatorios que participan en esta industria. La colocalización supone que, en vez de que cada operador de telecomunicaciones desarrolle sus propias redes, existe un operador dedicado exclusivamente a construir infraestructura pasiva y todos los operadores pueden alojarse en ella. Este modelo enorgullece a la empresa en comento porque ha logrado reducir el impacto que supondría replicar instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones en 800 oportunidades.

Con respecto a la situación del sitio Villa Montes de Viña del Mar, informó el expositor que el proceso de permisos (de construcción de infraestructura) ante la DOM fue iniciado el 27 de marzo de 2014 mediante las notificaciones a los vecinos, de conformidad a lo que exige la ley. Asimismo, el proceso de modificación de la concesión de ATC Sitios de Chile ante Subtel fue iniciado el 2 de abril de 2014. El permiso de instalación fue otorgado por la DOM el 29 de julio de 2014 y, el decreto de la Subtel, publicado el 7 de agosto de 2015. No obstante, a requerimiento de los vecinos, la construcción de la torre se encuentra suspendida desde el 3 de junio de 2016.

Por otra parte, ATC se ha reunido en tres oportunidades con los vecinos: la primera en Santiago, la segunda en el Congreso Nacional, en Valparaíso, y la tercera en el sitio mismo, el pasado 5 de julio. En todas estas reuniones se han revisado los siguientes aspectos:

- Proceso de notificación a los vecinos, en el que la empresa habría incurrido en faltas;
- Proceso de construcción llevado a cabo por contratistas de ATC, que habría sido abusivo y desconsiderado con la comunidad;
- Posibles problemas estructurales derivados de la ubicación de la torre, y
- Posibles alternativas de relocalización de la torre.

Producto de lo anterior, en la última reunión sostenida con los vecinos, se acordó mantener la suspensión de la construcción de la torre y buscar la posibilidad de relocalizarla en otra zona. Para ello, la empresa está revisando los barridos efectuados el año 2014 y los vecinos le han señalado algunas áreas verdes que podrían utilizarse como alternativas.

Con todo, enfatizó el señor Casanova que, cuando ATC Sitios de Chile desarrolla infraestructura de telecomunicaciones en un punto específico, es porque existe una necesidad de conectividad de los operadores que son sus clientes. Y generalmente, dada la capacidad de radiar que tienen las antenas, los radios de acción en que los clientes solicitan infraestructura son de aproximadamente 200 metros. En el caso de Villa Montes, los vecinos plantearon razonablemente que en el sector había una gran cantidad de torres y uno de sus requerimientos a la autoridad es que se declare el lugar zona saturada de infraestructura. Sin embargo, la situación real es que la torre que se pretende instalar cubriría un radio de 300 a 350 metros y no existe otra estructura que pueda albergar las antenas que ahí se necesitan.

Para terminar, indicó el señor Casanova que el proceso de búsqueda de alguna alternativa de relocalización viable no ha concluido, pero advierte que en éste interactúan muchos entes: los operadores de telecomunicaciones, que requieren conectar sus redes a un punto en particular; las DOM, porque hay una serie de restricciones muy razonables desde el punto de vista urbanístico que ATC debe cumplir; la Subtel, que es el órgano que autoriza a ATC para operar infraestructura pasiva de telecomunicaciones y que debe velar porque esta se encuentre en condiciones de prestar servicios, y los vecinos que se ven afectados y que tienen una opinión sobre los distintos tipos de infraestructura y en materia de mimetización y compensaciones, con quienes ATC Sitios de Chile tiene toda la disponibilidad para seguir conversando.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, aclaró que nadie ha dicho que ATC haya cometido alguna ilegalidad. El problema es que la ley vigente es muy laxa y hay muchas cosas que no considera. De ahí que los proyectos de ley presentados digan relación con la necesidad de empatizar con los vecinos, y puesto que ATC es una de las principales empresas inmobiliarias para infraestructura de telecomunicaciones en Chile y en el mundo, sería deseable que se pusiera por un minuto en el lugar de aquellos y tuviera en cuenta la pérdida de plusvalía de viviendas ya bastante modestas, que normalmente constituyen el único patrimonio de una familia, provocada por la práctica de empresas como ella, que ofrecen rentas de arrendamiento varias veces superiores a las que normalmente se pagarían por ellas, permitiendo al propietario del terreno en que operan emigrar del barrio, pero generando un tremendo problema para el resto de la comunidad. Los proyectos en

estudio buscan empoderar a los vecinos frente estos problemas, ampliando los plazos de oposición, igualándolos con los de aprobación de permisos de construcción, y obligando a identificar a los operadores de una torre, etcétera.

La diputada señora Fernández solidarizó con los vecinos de Nueva Aurora y reiteró la necesidad de compatibilizar la planificación urbana con el desarrollo de las telecomunicaciones. Preguntó, sin embargo, ¿cuál es el objetivo y la urgencia de construir una torre en un lugar donde no se sabe con certeza si las empresas operadoras de telefonía móvil se van a instalar?

La diputada señora Sepúlveda no entiende cómo es que ATC instala torres de soporte de antenas sin tener un contrato previo con empresas de telefonía móvil u otros operadores de telecomunicaciones, corriendo el riesgo de que estas no quieran localizar después sus antenas ahí para evitarse problemas con los vecinos, afectando sin embargo el entorno con la presencia de una estructura inutilizable. Preguntó ¿cómo se podría incentivar la colocalización?, que fue uno de los objetivos principales de la ley N° 20.599.

El señor Cristian Casanova declaró que la comunidad de Nueva Aurora no es la primera ni la última con la que ATC Sitios de Chile va a conversar, porque sabe que debe convivir con las comunidades por mucho tiempo. Dice que la empresa ha tenido mucho éxito (con esta estrategia), pero también le ha significado vivir un proceso de aprendizaje. Destacó que 800 colocalizaciones puede parecer una cifra baja, pero en un portafolio de 1.300 torres constituye un verdadero hito para ATC y para la industria en general.

En cuanto al modelo de negocios de ATC, explicó que, cuando las empresas de telecomunicaciones requieren un punto para extender sus redes, ellos hacen todos los barridos posibles buscando un lugar que ofrezca buenas condiciones para la conectividad, privilegiando azoteas de edificios, bienes municipales y bienes nacionales de uso público, en la medida en que se pueda obtener algún título que permita tener por largo tiempo infraestructura y antenas de telecomunicaciones en esos lugares. Para esto, ATC trabaja mucho con las municipalidades a fin de determinar aquellas zonas donde es posible instalar dichos elementos.

Luego, el negocio consiste en proveer la infraestructura para evitar que cada operador de telecomunicaciones, que se encuentra obligado a prestar servicios, tenga que desarrollarla por sí mismo y así reducir fuertemente el impacto urbanístico que ello generaría. Para esto, es fundamental además que funcione la colocalización. En todo caso, los concesionarios de servicios intermedios tienen giro exclusivo y, por tanto, ATC Sitios de Chile no puede operar redes de telecomunicaciones ni telefonía móvil, sino solo infraestructura. Pero justamente por ello tiene también la obligación de proveerla a los operadores que la requieran.

Para terminar, señaló que ATC está trabajando con la municipalidad de Maipú, la cual declaró zonas preferentes para la instalación de torres de soporte, pero fijó tal cantidad de exigencias, que en definitiva los bienes

privados eran mucho más accesibles. Hoy en día, hay voluntad política para flexibilizar esas exigencias, de modo que las zonas preferentes sean una opción real y viable, para lo cual también se han sostenido conversaciones con la Asociación Chilena de Municipalidades (AChM).

El señor **Miguel Moreno en representación de la AChM**, sostuvo que está inserta en el problema que existe con las antenas de telecomunicaciones a lo largo del país y entendiendo el daño a la imagen municipal que se produce por la visión que tienen los vecinos sobre esta infraestructura, ha hecho una consulta a nivel nacional entre los alcaldes de las regiones [sic] donde existe mayor cantidad de torres soportantes.

Señaló que la Ley de Antenas, que norma la instalación de torres de telefonía móvil, tuvo tres objetivos básicos: reducir el impacto urbanístico de la infraestructura; abrir espacios para la participación ciudadana a nivel local, en forma previa al otorgamiento de las autorizaciones correspondientes por parte de las DOM, y cautelar de manera preventiva la salud de las personas, fijando un límite para las radiaciones radioeléctricas. No obstante, a la fecha, la implementación de esta ley hace que haya una dicotomía entre la visión negativa que tienen los vecinos con respecto a las torres y la necesidad de las empresas de seguir construyéndolas para poder prestar sus servicios. Lamentablemente, esta situación no se logra solucionar a través de la ley vigente, dado el clamor de la ciudadanía por que se cambie la forma en que se está operando con las torres en el país.

En segundo lugar, planteó que no solo las emisiones de ondas electromagnéticas tienen una connotación negativa para la comunidad, sino también la construcción de torres debido a su impacto urbanístico. En tal sentido, la AChM no se ha pronunciado y tampoco la ley lo determina [sic]. Cita al urbanista señor Eduardo Bresciani, quien ha señalado que "con la agrupación de distintas antenas en torres comunes, se está respondiendo a una tendencia mundial de reducción de torres y de uso de edificios y otra infraestructura preexistente para la instalación de antenas".

Por su parte, el urbanista Jonás Figueroa ha dicho que las torres son un artefacto metálico cruzado de conjeturas y miradas desconfiadas que se levantan con soberbia sobre el cielo turbio de un barrio de Chile y que provoca cinco elementos negativos: primero, que la estructura no sea, desde el punto de vista ingenieril, adecuada para recibir la gran cantidad de empresas que quieran utilizarla (peligro de caída por sobrepeso, dado que no está normado cuáles deben ser las especificaciones técnicas que una torre debe tener para evitarlo). Segundo, que las torres reducen el valor de la propiedad, debido a que la presencia de una torre con antenas emisoras de ondas electromagnéticas tiene incidencia negativa en su tasación comercial, con una repercusión del 20 al 30 por ciento de minusvalía en el precio final. En tercer lugar, la contaminación acústica generada por las alarmas y ruidos molestos en horas nocturnas que se producen por la operación de ventiladores y demás equipos eléctricos. Por último, está la radiación electromagnética, que la ciudadanía percibe como dañina para la salud, especialmente de los niños y ancianos.

En suma, hay distintas visiones sobre el problema, tanto de los urbanistas, como de la comunidad y de los municipios. En base a ellas, la AChM formuló las siguientes propuestas:

1.- Que se acepte en todas las instancias de gobierno y comunales, que la instalación de estructuras para antenas es un problema urbanístico y que, en consecuencia, se considere este elemento en la modificación de la ley para que se armonice la planificación urbana con los requerimientos técnicos de la industria de telecomunicaciones.

2.- No continuar instalando estructuras para antenas hasta no tener la autorización de la unidad vecinal del sector y la confirmación de los dueños de las propiedades (potencialmente afectadas) de haber sido informados (debería la DOM recibir esa confirmación mediante la carretera digital o presencial). Esto, porque actualmente las empresas envían la notificación a los vecinos por carta certificada de acuerdo a la ley, pero muchas veces estas no llegan a los dueños de la propiedad por distintas razones.

3.- Todo particular que arriende su casa para la instalación de estructuras para antenas debería incluir, como requisito *sine qua non*, en el contrato con la empresa instaladora, la autorización de la unidad vecinal de su sector.

4.- El Minvu debiera emitir un informe urbanístico previo sobre la instalación de estructuras para antenas; que debiera enviarse al municipio antes que este la autorice.

5.- Las mitigaciones por la instalación de estructuras para antenas debieran estar contenidas en la planificación comunal, para el sector donde se instalará esa estructura.

6.- Evitar la colusión de las empresas que instalan estructuras para antenas, permitiendo que las propias municipalidades puedan levantar torres en zonas declaradas preferentes, si así lo desean.

7.- De requerirse inversión financiera previa en las zonas autorizadas por las municipalidades para la localización de estructuras para antenas, ella debiera ser aportada por las empresas instaladoras.

8.- La zona o triángulo definido por la municipalidad para la instalación de estructuras para antenas, debe considerar:

a) El pago de una renta de arrendamiento por el uso que hagan de ella las empresas, y

b) Una zona de exclusión, definida en el plan regulador comunal, de 1,5 kilómetros alrededor de estas estructuras, para la construcción de viviendas.

9.- Ampliar de 30 a 60 días, desde que ingrese al municipio la solicitud de instalación, el plazo para el pronunciamiento de los vecinos; y que el plazo para las observaciones sea el mismo, tanto para la junta de vecinos

respectiva y los propietarios, como para las solicitudes acogidas al artículo 116 bis G, para cualquier tipo de torre.

10.- La declaración de un territorio urbano saturado de estructuras de soporte de antenas, cuando existen más de dos de dichas estructuras dentro de un radio de 100 metros a la redonda, no toma en cuenta las antenas instaladas sobre la techumbre de los edificios, las cuales debieran ser consideradas para la declaración de territorio saturado.

11.- La ley se preocupa de distanciar las torres de soporte y sistemas radiantes respecto de las áreas sensibles protegidas, tales como establecimientos educacionales, salas cuna, jardines infantiles, hospitales, etcétera, y establece tres anillos en su entorno, pero no toma en consideración la altura de las antenas, lo cual debe ser modificado.

12.- Las DOM no pueden denegar un permiso a corta distancia de las áreas sensibles cuando las estructuras se encuentran mimetizadas y acogidas al artículo 116 bis G, aun cuando ellas se encuentren en un territorio saturado de torres para antenas. Sin embargo, la mimetización de una estructura no extingue la radiación.

En relación con lo expuesto, el compromiso de la AChM es propender a un convenio con la Subtel que eduque a los vecinos acerca de la necesidad técnica de continuar instalando estructuras para antenas, pero que al mismo tiempo les dé a conocer sus derechos y obligaciones, resguardando más y mejor los derechos ciudadanos en materia de salud, urbanismo, plusvalía de las viviendas, emisión de ondas electromagnéticas, etcétera.

Asimismo, la Asociación está empeñada en generar una proposición a las municipalidades de una ordenanza tipo, conforme con el artículo 116 bis F de la LGUC, en la que se definan los lugares donde preferentemente se podrán emplazar a futuro estructuras de soporte de antenas de más de doce metros, para evitar el exceso de ellas en las propiedades privadas, evitando con ello conflictos mayores entre vecinos.

Por último, sería deseable que los concejos comunales confeccionaran anualmente un listado de obras de mejoramiento susceptibles de ser financiadas por los interesados en instalar estructuras de soporte, para tenerlas definidas de antemano y así ganar tiempo, planificando las obras a realizarse en la comuna.

Para terminar, manifiesta el señor Moreno que hoy en día los vecinos de distintas comunas están desesperados porque las empresas que instalan infraestructura, a sabiendas de que está *ad portas* una modificación legal, están apurando el tranco en forma desmedida para arrendar terrenos y seguir instalando torres antes de que ello ocurra.

El diputado señor Tuma preguntó, ¿cuál es la cantidad de emisiones y la distancia que debe haber entre antenas para que haya una red de telecomunicaciones que dé buena cobertura a los usuarios?

El señor **Alex Gallardo de la Subtel**, destacó la importancia de distinguir entre la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y la de sistemas radiantes, porque la primera es comparable en cuanto a sus externalidades con la construcción de estructuras para la instalación de avisaje publicitario u otros elementos, pero la segunda no tiene impacto urbanístico.

Sin embargo, es efectivo que los sistemas radiantes utilizados en diferentes redes determinan distintas coberturas. Así, por ejemplo, en telefonía móvil hay redes de voz y de datos, y coberturas *outdoor* e *indoor*. En materia de emisiones, Chile tiene una norma de densidad de potencia que resulta ser la quinta más restrictiva a nivel mundial (en el marco de la OCDE), lo cual significa que se han delimitado dos zonas para la instalación de sistemas radiantes: las llamadas áreas sensibles, donde la emisión máxima permitida es de 10 microwatts por centímetro cuadrado, y las demás zonas, donde el límite de emisiones es de 100 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$. No obstante, a nivel nacional, las mediciones efectuadas nunca han sobrepasado los 5 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$ por antena.

Por otra parte, estas mediciones se efectúan en un radio de 20, 40, 60, 80, 100 y 120 metros alrededor de cada antena, siendo menor la densidad de potencia a medida que aumenta la distancia. Sin embargo, la densidad de potencia de un equipo móvil fluctúa entre 45 y 50 $\mu\text{W}/\text{cm}^2$, lo cual es mucho más peligroso porque los teléfonos celulares están mucho más cerca del cuerpo del usuario y comunicándose directamente con las BTS (estación base). Es por ello que fijar zonas preferentes para la instalación de antenas fuera del radio urbano no tendría ningún beneficio para la ciudadanía. Por el contrario, una antena instalada en un cerro despoblado no proporcionará cobertura alguna.

Ahora bien, hoy en día está en curso la implementación de la banda 700 en el país, la cual permite tener cobertura *indoor*. Ello significa que, independientemente del grosor de los muros de un recinto, habrá buena cobertura en su interior. Distinto es el caso de las demás bandas, que tienen buena cobertura en exteriores, pero no ingresan con la misma potencia en recintos cerrados, y es por eso que las torres de soporte de antenas deben estar instaladas en diferentes sectores de la comunidad. Siendo así, el desafío a enfrentar es cómo lidiar con un desarrollo urbanísticamente sustentable de las redes de telecomunicaciones.

Para la Subtel, el despliegue de los distintos proyectos tecnológicos aprobados hace necesaria la instalación de antenas, pero no de torres. Hoy en día, existen entre 26 y 27 mil sistemas radiantes, y de 8 a 9 mil torres de soporte en todo el país. En tanto, ATC Sitios de Chile, ha logrado colocalizar alrededor de 800 antenas en un parque de 1.300 estructuras soportantes. Esto demuestra que la colocalización ha tenido éxito, pero para la instalación del parque de antenas posterior a la entrada en vigencia de la ley, lo cual se debe a que resulta complejo obligar a las empresas a compartir la infraestructura instalada antes del año 2012, porque entran en colisión distintos derechos y no hay suficientes incentivos para permitir la colocalización, cuestión que se debería mejorar.

El señor Alex Gallardo se refirió al uso de nuevas tecnologías, afirmando que hay en el país algunas experiencias de instalación de sistemas radiantes en postes de alumbrado público. Es el caso de la comuna de Ñuñoa, donde hay antenas ocultas en las luminarias, lo cual no significa que no se requiera alguna torre en altura para poder desplegar la mancha de cobertura, que es de tipo paraguas, y así asegurar que haya en la zona disponibilidad de servicios. Acotó que la instalación de pequeñas antenas permite extender la mancha de cobertura y tiene un trámite de recepción de obras mucho más ágil que busca incentivarla, pero siempre es necesario ganar altura para dotar de cobertura a una zona determinada.

Recordó que, antes de la entrada en vigencia de la actual Ley de Torres, la participación ciudadana era prácticamente nula, pues la instalación de una torre requería únicamente un aviso a la DOM respectiva, de modo que ni siquiera la municipalidad tenía injerencia en ella. Sin lugar a dudas que la ley otorgó mayor participación, pero circunscrita a dos campos quizás demasiado técnicos, como son los aspectos urbanístico y de telecomunicaciones, lo que muchas veces impide a los vecinos oponerse a la instalación de torres y/o antenas. Al respecto, afirmó que no hay en Chile zonas saturadas de sistemas radiantes, pues no hay ninguna zona que incumpla la norma técnica sobre densidad de potencia. Luego, el problema son las torres de soporte y no las antenas.

Complementó lo anterior expresando que con la implementación de la banda 700 las zonas apartadas del país tendrán la cobertura de telefonía móvil que requieren, pero ello también conlleva la instalación de nuevas torres de soporte para sistemas radiantes. Además, los operadores tendrán la obligación de liberar sus redes para que otras compañías, a través de *roaming* nacional, puedan mantener la continuidad de sus servicios.

Con respecto al número de antenas necesario para sustentar los servicios concesionados, confesó que la Subtel no tiene ese dato, pero aseguró que los problemas de comunicación que hoy tiene la ciudadanía están dados por la congestión que produce en las redes el alto número de usuarios que las utilizan, que se estima en 25 millones de suscriptores de servicios de telefonía móvil, tanto de prepago como de plan. Esto presupone la existencia de 3 o 4 aparatos móviles por persona, lo cual no permite a la Subtel dimensionar la red total, aun cuando cada empresa tiene dimensionada su propia red y la rentabiliza de la mejor manera.

En cuanto al cambio de los sistemas radiantes, confirmó que el mundo está viviendo una nueva era en la materia, pero no tiene claro cuándo llegará eso a Chile, salvo algunas experiencias aisladas como el caso de Ñuñoa mencionado anteriormente, que también está siendo replicado en Las Condes, las que sin embargo conllevan el inconveniente de que, al estar las antenas a más baja altura, hacen que aumente el ruido que producen las cajas de enfriamiento situadas en la base de cada estructura.

El señor Cristian Casanova de ATC Sitios de Chile acotó que, en el caso de las zonas rurales, la Subtel ha publicado también con bastante éxito las bases de licitación de la fibra óptica austral a través del Fondo de

Desarrollo de las Telecomunicaciones. Esto logrará conectar las distintas localidades y absorber datos, lo cual es muy positivo. En cuanto a la infraestructura de telecomunicaciones que faltaría instalar todavía en el país, sugiere consultar un informe de la CChC sobre la materia, en el que se proyecta un crecimiento de la demanda cercano a diez veces la existente hoy en día, constatándose sin embargo una situación deficitaria en materia de infraestructura.

El **profesor Jorge Pezoa** explicó que el estudio encargado por Atelmo al Departamento de Ingeniería Civil en Telecomunicaciones de la Universidad de Concepción, denominado "*Benchmark* internacional sobre regulación de instalación de antenas de telecomunicaciones móviles", consistió en hacer un barrido de la legislación internacional con el objetivo de comparar la normativa chilena con la de países representativos de la OCDE (Alemania, Australia, Canadá, Corea, España, EE.UU., Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Suecia y Suiza) y de Sudamérica (Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela), e identificar buenas prácticas internacionales en términos de incentivos y normativas.

A modo de resumen ejecutivo, señaló que la tendencia mundial en cuanto a legislación es que la normativa tiende a ser homogénea, lo cual facilita el desarrollo de la industria y evita dobles interpretaciones. En particular, destacó que no hay en la legislación internacional un grado de libertad que permita a las empresas de telecomunicaciones optar por mimetizar la infraestructura o compensar a los vecinos con obras de mitigación en los barrios. Por el contrario, esa normativa exige provocar el menor impacto urbanístico posible con el despliegue de infraestructura, lo cual obliga a todos a mimetizar las instalaciones.

También existe la tendencia, al igual que en Chile, a hacer partícipe a la ciudadanía y al gobierno local en todo el proceso (de construcción de infraestructura), lo cual implica efectuar consultas.

Por otro lado, se incentiva el uso de tecnologías de baja potencia, a las cuales se les da un trato preferente y expedito para su despliegue. Lo mismo ocurre con aquellas tecnologías que minimicen el impacto urbanístico.

Asimismo, se incentiva la colocalización y la compartición de infraestructura, no solo a nivel de torres de soporte, sino también de la red de comunicaciones interna.

Hay, sin embargo, una gran preocupación por la estética y el cuidado de zonas patrimoniales. El despliegue de antenas en países del primer mundo permite ver un poste, una infraestructura muy bien cuidada y armónica con el entorno, cosa que en Chile no ocurre necesariamente. Estas instalaciones se asemejan mucho a las nuevas luminarias que se pueden ver en el país, que consisten en un mástil bastante alto y un número par de focos, normalmente no inferior a seis, que se distribuyen simétricamente. La misma forma tienen las torres de soporte en otros lugares del mundo, las cuales no se mimetizan con el ambiente, sino que solo se pintan.

Por otro lado, hay una planificación entre la industria y los gobiernos para el despliegue de infraestructura, lo que es muy importante y se podría concretar en Chile a través de la declaración de zonas preferentes, pero, como se ha dicho, hay muy pocas municipalidades que lo han hecho, lo cual se debe a la falta de personal calificado porque el tema no es tan simple como parece. De hecho, no es posible hacer un estudio que indique cuántas antenas hace falta colocar porque ello dependerá de la frecuencia que se licite, la cual dará mayor o menor cobertura según si las ondas de radio logran o no penetrar los edificios, entre otras variables. Está además el caso de que puede haber una torre con una antena, pero, como ocurre en los malls en vísperas de Navidad, la red igual se congestiona porque el equipamiento asociado al manejo de esa antena y del espectro se ve saturado por la cantidad de usuarios del sistema.

Ahora bien, para analizar la normativa internacional, se consideraron cuatro grandes áreas de estudio: salud y exposición a radiación no ionizante (límites de exposición a densidad de potencia electromagnética, restricciones en proximidad de zonas sensibles; restricciones de altura y definición de zonas preferentes); participación ciudadana (mecanismos de consulta y de compensación); tramitación de instalación (documentación requerida y plazos involucrados), y urbanismo (armonización de radio bases con el entorno y colocación de sistemas radiantes).

Haciendo una comparación de las normas vigentes en Chile y en los países antes mencionados, en las cuatro áreas de estudio individualizadas, se ha podido constatar que la normativa chilena es la que presenta el mayor número de restricciones. En particular, en lo que respecta a límites de densidad de potencia, la norma chilena se ubica en el tercer lugar de las más estrictas, superada solo por las de Luxemburgo y Suiza. Esto hace, como se comentara anteriormente, que no haya ninguna zona saturada de emisiones en el país.

Por otra parte, en lo que atañe a restricciones en torno a zonas sensibles, el estudio demuestra que ellas, en general, no existen, salvo en países como Chile, Colombia, Grecia, Italia, Luxemburgo o Nueva Zelanda, donde se suele imponer una cierta distancia mínima (de soportes de antenas) respecto de colegios, hospitales, asilos de ancianos, etcétera. Excepcionalmente, nuestro país es el único que impone restricciones de distancia entre estructuras, después que Irlanda y el Reino Unido las eliminaran en 2012. También hay restricciones simultáneas de densidad de potencia y distancia en Grecia, Chile y Suiza, basadas en el principio de precaución (prevención de eventuales daños a la salud).

En cuanto a mecanismos de oposición y fiscalización ciudadana, en general, se han identificado cuatro, que responden a argumentos técnicos (máxima densidad de potencia permitida, altura máxima de torres, daños a la estructura de un edificio, etcétera); argumentos jurídicos (protección ambiental, protección patrimonial, copropiedad, normas de aeronáutica civil y edificación); argumentos sanitarios (adultos mayores y enfermos en pisos superiores), y argumentos ambientales (impacto visual sobre zonas patrimoniales o de extrema belleza natural). En el caso de España, la ley

prohíbe instalar antenas incluso en edificios privados cuando se afecta algunos de los bienes enunciados.

En lo que se refiere a infraestructura y zonas preferentes de instalación, en los países analizados, en general, se incentiva la colocalización de antenas (Alemania obliga incluso a compartir estructura, antena, cable/fibra y red de acceso), y se privilegia la instalación de antenas en infraestructura pública, así como la de infraestructura de telecomunicaciones en zonas públicas e industriales. En opinión del profesor Pezoa, a esto deberían apuntar en Chile las declaraciones de zona preferente, aunque esto dependerá mucho de la demanda de los usuarios, ya que si no hay gente concentrada en una determinada zona, no servirá de nada instalar en ella una torre de soporte.

Consultado sobre el particular, señaló que el número de antenas por cada 10 mil habitantes en países desarrollados es superior a 1.000, mientras que en Chile esa cifra se ubica en torno a 700. Con todo, lo que se busca en general es armonizar las antenas, lo cual es obligatorio en zonas especiales e implica tener especial cuidado para que el impacto visual sea el menor posible.

En cuanto a requerimientos de instalación, ellos son básicamente los mismos que se exigen en Chile: planos, autorización de la Dirección de Aviación Civil, autorizaciones especiales para zonas protegidas o patrimoniales, y permiso de construcción; resultado de las consultas ciudadanas si las hay, y publicaciones previas para facilitar la participación. Algunos requerimientos especiales adicionales dignos de mención son, por ejemplo, el costo de la obra, que permite en Chile fijar el monto de las eventuales compensaciones a la comunidad que debería costear el operador de infraestructura. En Italia, se piden mapas indicando altura, forma y tamaño de edificios. Y en Luxemburgo y Suiza, que son los más estrictos, una predicción de la radiación que habrá producto de la instalación de una nueva antena. Cabe destacar que en algunos países, entre ellos Perú, existen procedimientos expeditos de instalación y mecanismos de fast-track para nuevas tecnologías.

En conclusión, además de las tendencias enumeradas en el resumen ejecutivo inicial, la normativa de telecomunicaciones vigente en los países analizados apunta a estimular la instalación de sistemas de baja potencia, pero no hay gran preocupación por la radiación, salvo en aquellos Estados donde prima el principio de precaución, pero sí por la estética y el cuidado de las zonas patrimoniales.

La señora **Verónica De la Paz, Asesora Técnica de la BCN**, expuso sobre la regulación de las estructuras de soporte de antenas en España, Colombia y Argentina. Como cuestión previa, señaló que en esta materia se debe distinguir la regulación de los sistemas radiantes o antenas y la de los soportes propiamente tales, que pueden ser torres o edificios (azoteas, fachadas, etcétera).

En relación a los sistemas radiantes, la situación actual da cuenta de que existe una alta demanda por servicios y la necesidad de dotar a los territorios con niveles de capacidad y cobertura adecuados según el tipo de tecnología existente en los teléfonos y la cantidad de usuarios. Cabe tener presente que no se puede utilizar solo tecnología de punta en materia de antenas porque muchos de los aparatos en uso no son aptos para ello. De ahí que se deban efectuar nuevos emplazamientos de antenas para entregar la cobertura requerida.

Para tales efectos, lo que la legislación internacional contempla son respuestas mixtas y muy específicas, ajustadas a las necesidades de cada territorio. En general, se puede ver una regulación sobre sistemas radiantes aplicable a todo el país y normas urbanísticas diferenciadas para los soportes, de carácter local. De este modo, se van configurando redes heterogéneas, con grandes antenas o macroceldas, que dan la cobertura general del sistema, y antenas más pequeñas, con tecnología avanzada, situadas en lugares estratégicos para cubrir sectores de mayor densidad de tráfico. En todo caso, ninguna de estas clases de antenas está vinculada a un tipo de soporte específico, por lo que se pueden ir combinando unas y otros.

Revisada la legislación sobre soporte de antenas de España, Colombia y Argentina, los hallazgos generales efectuados son que en ella:

1. Se distingue la regulación de los sistemas radiantes de los aspectos urbanísticos de los soportes.
2. La regulación de los aspectos urbanos y paisajísticos depende de ordenanzas dictadas por los gobiernos locales, lo cual permite hacer las consideraciones propias que cada lugar requiere.

En lo específico, la normativa vigente en España comprende la Ley General de Telecomunicaciones, de 1998, que regula la cantidad de radiación que pueden emitir las antenas y demás aspectos técnicos de estas. A nivel local, la normativa vigente en Sevilla establece como principio que ellos deben provocar el mínimo impacto sobre el medio ambiente, tanto en el aspecto espacial (arquitectónico, urbanístico), como en el visual y sanitario. Se establecen al efecto tres criterios: el tecnológico, que exige utilizar siempre la mejor tecnología disponible, de modo que el costo no sea razón para instalar grandes antenas que podrían reemplazarse; la compartición de infraestructura, que comprende tanto la colocalización de antenas en una misma torre, como la instalación de antenas en estructuras destinadas a otros usos, como copas de agua, etcétera; y en el aspecto urbanístico, la mimetización, la armonización y la adecuación con el entorno, para lo cual existe un catálogo de formas concretas de adaptar la infraestructura a cada lugar.

Otra cosa interesante es que esta legislación regula todas las tipologías de soportes de antenas y no solamente las de telecomunicaciones, estableciendo condiciones específicas para cada una de ellas. En el aspecto urbanístico, ella reconoce cuatro localizaciones tipo para la instalación de antenas: las cubiertas (parte superior de los edificios), las fachadas (frentes

visibles de los edificios), el mobiliario urbano (postes, semáforos, etcétera), y el terreno natural. Las condiciones que deben cumplir las antenas se resumen en el siguiente cuadro:

Cubierta	<ul style="list-style-type: none"> • Mantengan la arquitectura del edificio. • Altura y distanciamiento para limitar visibilidad desde espacio público. • Excepcionalmente adición de volúmenes acordes a la edificación y sus características.
Fachada	<ul style="list-style-type: none"> • Bajo la altura de la cornisa. • Elementos integrados a la fachada: ritmo y distanciamiento. • Contenedor no visible.
Sobre mobiliario urbano	<ul style="list-style-type: none"> • Color y aspecto adaptado (mimetización). • Contenedor no visible.
Sobre el terreno	<ul style="list-style-type: none"> • Instalación acorde a uso del suelo. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> o En zonas habitacionales no se permiten instalaciones sobre el terreno libre de un lote. o En otras zonas se deben cumplir normas urbanísticas. o En zonas industriales se debe dejar un lugar previsto en la urbanización.

En el suelo no urbanizable, que equivale a nuestro suelo rural, las instalaciones son siempre temporales y precarias (los permisos se otorgan por un tiempo acotado), y se aplican a ellas restricciones medioambientales y paisajísticas.

Por último, se establece la posibilidad de negociar, para lo cual el operador debe justificar la necesidad de instalar una torre y la imposibilidad técnica de cumplir con la normativa vigente, y debe proponer una alternativa que no provoque impactos.

En el caso de Colombia, rigen la materia el decreto N° 195, de 2005, que establece límites de exposición de las personas a las radiaciones, y la Circular N° 1 del mismo año, que determina que el cumplimiento de dichos límites no exceptúa del cumplimiento de otras regulaciones. En ese contexto, Bogotá dictó el decreto N° 676, de 2011, que fija normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de instalaciones de telecomunicaciones.

Dicha normativa establece ciertos principios. En primer lugar, que las antenas deben ser planeadas, diseñadas y ubicadas en forma y sitio que no provoquen daños a las personas, flora, fauna, planificación urbana ni zonas protegidas. En segundo lugar, que se debe cumplir estrictamente la normativa estructural. También que se debe hacer un uso eficiente de la infraestructura, no solo de telecomunicaciones, sino en general. Por último, que las antenas y estructuras deben contribuir al desarrollo urbano, ser

acordes al ordenamiento territorial, proteger el espacio público y brindar acceso a las telecomunicaciones a los servicios públicos.

Las condiciones que deben cumplir las antenas en Bogotá son las que siguen:

Localización	Armonización con el entorno
Distanciamiento: 250 m. (No distingue tipos de antenas). Con predios con centros educativos, geriátricos y de salud: 200 m.	Conjunto (antena y soporte) diseñado y armonizado con el resto de la arquitectura del soporte y cuidando la imagen urbana.
Parques y áreas verdes: Puntos específicos y áreas de mitigación de 1 km ² (Eventuales daños).	Regulaciones específicas para zonas saturadas por cantidad de antenas.
Áreas rurales: Somete al sistema de evaluación ambiental y se establece un Plan de manejo ambiental.	Capacidad de negociación del municipio en casos específicos en que se demuestre imposibilidad de cumplir la norma.
Restricciones: <ul style="list-style-type: none"> • Edificios patrimoniales. • Zonas de riesgo: análisis de riesgo. • Sobre instalaciones existentes: estabilidad sísmica. 	

Por último, está el caso de Argentina, que a través de la Secretaría de Asuntos Municipales del Ministerio del Interior generó una ordenanza tipo como modelo nacional, en base a la cual los distintos municipios han ido dictando sus propias normas. Dicha ordenanza tipo entrega definiciones sobre los conceptos relacionados, de manera de generar un lenguaje común; entrega criterios diferenciados para la instalación de antenas en azoteas y terreno natural (no contempla fachadas); establece un registros de operadores de comunicaciones móviles, de operadores de los servicios de telecomunicaciones (dueños de los soportes) y de las antenas. Fija además un procedimiento de ventanilla única para solicitar los permisos, que contempla plazos para cada una de las etapas, consultas a organismos técnicos y sanciones.

En lo que atañe a los permisos, se contemplan varias etapas: una de factibilidad, donde se estudia la posibilidad técnica de ejecutar un proyecto y se reciben observaciones de la ciudadanía, previa al otorgamiento del permiso propiamente tal. Las estructuras que se emplacen en lugares sujetos a protección ambiental deben someterse a estudios de impacto ambiental. Se exige una póliza de seguros de responsabilidad civil para cubrir posibles daños a terceros. Los dueños de las antenas deben llevar un registro de las emisiones de cada antena y acreditar el cumplimiento de la normativa sobre emisiones, entregando un reporte anual al organismo fiscalizador. También están obligados a instalar elementos de seguridad, señalética, etcétera, y a

entregar anualmente un informe de mantenimiento de las antenas. Finalmente, los operadores de comunicaciones móviles deben entregar al gobierno local un plan anual de las instalaciones requeridas y proyectadas, y sus emplazamientos.

El señor Alex Gallardo expuso acerca del estado del arte en materia de comunicaciones móviles, aduciendo que ello recoge ciertas inquietudes suscitadas en la Comisión en cuanto a las mejoras que pudieran experimentar los sistemas radiantes. Hizo presente que la tecnología utilizada en el país es bastante avanzada, por lo que el margen que tienen las empresas concesionarias de telecomunicaciones para modernizarse es muy estrecho.

Explicó que en la actualidad los servicios de Internet móvil permiten una penetración mucho mayor que la que permitían los servicios fijos. El propósito de satisfacer las necesidades de comunicación, entretención e información, incluido el apoyo a la explotación de los distintos giros de negocios existentes en el país, requiere robustecer día a día las redes de telecomunicaciones, lo cual se refleja en las cifras. Hoy en día, el 67% de los hogares tiene conexión a Internet (el 28% de estos a través de banda ancha móvil) y los clientes residenciales de telefonía móvil operan alrededor de 24 millones de teléfonos celulares, que suben a 25 o 26 millones si se incluyen los clientes comerciales. Por su parte, las conexiones han visto incrementada su capacidad con la implementación de la tecnología 4G en las bandas de 2,6 GHz y 700 MHz. Por último, además de ser líderes en la adopción de nuevas tecnologías en Latinoamérica, los chilenos registraron un consumo promedio de banda ancha móvil de 4,7 GB mensuales por usuario el año 2011, cuando el promedio en la región era de 1,2 GB.

En ese contexto, señaló que, aunque se dice que en Europa hoy en día no se ven sistemas radiantes instalados sobre torres de soporte, porque la solución adoptada ha sido la incorporación de las *small cells*, ello no es del todo cierto, básicamente porque todas las microceldas requieren de una macro instalación, ya que ellas permiten ampliar la cobertura, pero no proporcionan capacidad, la cual es provista por monopostes de 30 o 45 metros de altura. El despliegue de las redes depende de muchos factores, tales como la densidad poblacional, la cantidad de tráfico a utilizar, la topografía del terreno, la existencia de edificaciones en altura, etcétera, todos los cuales, pese a la modernización de los sistemas de radiantes, obligan a que dichas estructuras sigan existiendo y lo que permiten las microceldas es extender la cobertura que entrega el sistema macro.

Planteó finalmente, que no es posible dimensionar la red que hoy se necesita en Chile como para tomar en algún momento la decisión de no continuar instalando torres, porque el uso de la red es tan dinámico, que cualquier aplicación nueva podría demandar mayor capacidad en el futuro y la satisfacción de esa necesidad podría requerir la instalación de nuevos sistemas macro.

La señora Ministra de Vivienda y Urbanismo observó que, en atención a lo expuesto, en materia de antenas conviven tres situaciones: una

normativa que promueve un bien público como es el acceso a las comunicaciones, otra que ha ido mejorando y que apunta a la prevención en materia de salud, y otra de carácter urbanístico, que dice relación con el impacto visual que provoca en las áreas pobladas la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y la percepción que tienen los vecinos de lo que debiera ser un barrio armónico. En ese sentido, se hace necesario enfrentar el desafío de conciliar el crecimiento de las redes de telecomunicaciones, que implican facilitar el acceso de muchas personas a servicios que hoy en día resultan indispensables, con el mejoramiento de las condiciones de las zonas en que se emplaza la infraestructura. Esto supone ampliar la participación ciudadana, pero requiere también ciertos cambios normativos, porque instalar torres de soporte en zonas despobladas tampoco es la solución a los problemas planteados.

El Subsecretario de Telecomunicaciones se hizo eco de la inquietud de los diputados respecto de la necesidad de revisar la llamada Ley de Antenas, pero pidió comprensión para limitar su examen a cosas puntuales, ya que hay en trámite otro proyecto que pretende exigir un estudio de impacto ambiental para toda instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Sin embargo, es muy distinto instalar antenas en zonas urbanas que en áreas rurales, donde existe una gran demanda de los vecinos al respecto. Insistió en la necesidad de clarificar el objetivo que se quiere lograr con los proyectos en trámite y ofreció colaborar para resolver los problemas de impacto visual que se puedan generar en determinados territorios, sin afectar el desarrollo de las telecomunicaciones y la operación de los distintos actores de la industria.

La señora Mery Veliz pidió aclarar si se va a instalar en definitiva la torre de soporte de antenas que ATC tiene proyectada en el sector de Nueva Aurora.

El señor Cristian Casanova respondió que la empresa está haciendo todos los esfuerzos posibles para relocalizar esa torre, pero advirtió que ello dependerá de muchos entes que participan del proceso, entre ellos, los propios vecinos, la Subtel, los operadores de telecomunicaciones y la DOM respectiva. Añadió que se les ha ofrecido un lugar alternativo, que sería un bien nacional de uso público, pero que no han podido determinar sus coordenadas para poder evaluar su idoneidad. Por lo mismo, están gestionando una visita para hacer esa evaluación en terreno, pero en definitiva no hay todavía una alternativa viable para la relocalización.

Puestos en votación general los proyectos mencionados, fue aprobada la idea de legislar –común a todos ellos–, por la unanimidad de los diputados (as) presentes, señores (as) Fernández, doña Maya; García, don René Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

V.- DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, formuló una indicación que sustituye el texto de los proyectos en debate por uno nuevo, que recoge gran parte de las modificaciones a la LGUC propuestas en cada uno de ellos dejando, sin embargo, algunas de éstas excluidas de dicho texto único, sobre las cuales la Comisión igualmente se pronuncia. Con el objeto de facilitar la tramitación de las mociones se adjunta a este informe un comparado con ellas.

La Comisión acordó efectuar la discusión particular de las iniciativas en comento sobre la base de dicha indicación sustitutiva, adoptando a su respecto los siguientes acuerdos:

Artículo 1°
Introduce diversas modificaciones en la Ley General de Urbanismo y Construcciones

N° 1
Modifica el artículo 116 bis E en la forma que señala

La indicación sustitutiva propone introducir, en el inciso sexto del citado artículo 116 bis E, las siguientes enmiendas:

- a) Agrégase, después del vocablo "telecomunicaciones", una coma y la frase "considerando la densidad poblacional del lugar y el tiempo de permanencia en el mismo".
- b) Reemplázase el guarismo "50" por "100".
- c) Elimínase la frase "salvo (que) se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refieren los artículos 116 bis G y 116 bis H de esta ley".

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, observó que el objetivo de la enmienda contenida en la letra a), que proviene del Boletín N° 9.651-15, es poco claro, razón por la cual aboga por rechazarla. Promueve en cambio la aprobación de las letras b) y c), ya que ambas tienen el propósito de proteger las áreas que la ley vigente reconoce como sensibles frente a una eventual saturación de emisiones (establecimientos educacionales, hospitalarios y otros), elevando en el primer caso la distancia entre ellas y las torres de soporte de antenas a un mínimo de 100 metros, y eliminando en el segundo la excepción que permite prescindir de esa distancia mínima cuando se trate de torres armonizadas (camufladas) o antenas colocalizadas. Todo ello, para precaver problemas de salud en la población, según estaría reconociendo la propia ley al exigir una distancia mínima entre los lugares mencionados y las torres de soporte.

El diputado señor García recordó que antes de la ley N° 20.599 muchas escuelas y consultorios de salud permitían la instalación de antenas de telecomunicaciones en sus propios recintos a cambio de ciertas compensaciones por parte de los operadores, cuestión que la norma en comento vino a corregir. Preguntó si las nuevas reglas propuestas sobre la materia tendrían efecto retroactivo, lo cual daría más tarde por confirmado, observando que la indicación sustitutiva recoge una disposición transitoria propuesta en el Boletín N° 9.527-15, que obligaría trasladar en un plazo de

dos años, a zonas autorizadas por el PRC, las torres soportantes y antenas instaladas en zonas no autorizadas.

El diputado señor Tuma objetó que el propósito de las enmiendas propuestas sea precaver daños a la salud de la población, pues no hay estudios científicos que avalen la producción de ellos fruto de la radiación electromagnética emanada de las antenas de telecomunicaciones.

El señor Alex Gallardo destacó que la normativa vigente en Chile sobre la máxima densidad de potencia permitida es la tercera más restrictiva en el contexto de la OCDE. En efecto, mientras la norma general autoriza la emisión de hasta $100 \mu\text{W}/\text{cm}^2$, en las zonas sensibles no se pueden emitir más de $10 \mu\text{W}/\text{cm}^2$, pero las emisiones promedio no superan actualmente $1 \mu\text{W}/\text{cm}^2$ en todo el parque de sistemas radiantes del país. Luego, lo que se busca proteger con el distanciamiento de las torres de soporte que exige el artículo en enmienda no es la salud de las personas, porque eso está cubierto por la norma de emisión establecida. Lo más preocupante de las mociones parlamentarias en comento resulta ser entonces la eventual reducción del tamaño de las estructuras de soporte situadas en zonas sensibles, que hoy pueden llegar hasta los 18 metros de altura, pero que de acogerse otra de las modificaciones propuestas no podrían exceder los 12 metros, obligando a los operadores a instalar más torres en aquellas zonas. Planteó que, si se promoviera una normativa tendiente a subsanar los vicios que hoy existen en la tramitación de los permisos de instalación de infraestructura, habría menor cantidad de torres construidas y mayor cantidad de antenas colocalizadas en ellas.

La diputada señora Sepúlveda defendió la enmienda contenida en la letra a) de la indicación sustitutiva, porque tiende a restringir la instalación de torres de soporte de antenas en sitios altamente poblados de manera permanente, como es el caso del sector de Nueva Aurora en Viña del Mar, a diferencia de los que pudieran registrar un crecimiento poblacional temporal, como pueden ser los distintos destinos turísticos durante el verano.

La diputada señora Fernández compartió la necesidad de tomar en cuenta la población presente en una zona determinada cuando se pretenda instalar una estructura de soporte de antenas, para no generar problemas con los vecinos.

El diputado señor Tuma planteó que las restricciones legales impuestas para las zonas sensibles harían prácticamente imposible instalar torres de soporte en localidades rurales pequeñas donde los pocos establecimientos educacionales y de salud existentes están concentrados en los centros poblados, lo cual no se condice con la obligación que tienen los operadores de telecomunicaciones de implementar la nueva banda 700.

El diputado señor León sostuvo que no cree que haya localidades rurales tan pequeñas que no se pueda instalar infraestructura de telecomunicaciones a cierta distancia de las zonas sensibles, pero, si las hubiera, estima que esas instalaciones deberían quedar fuera de los centros poblados, privilegiando la salud de la población.

El diputado señor García observó que las restricciones para la instalación de torres de soporte están concebidas para las áreas urbanas y no para las rurales, donde el problema de saturación de infraestructura se originó porque los operadores que se instalaron primero nunca aceptaron compartirla con sus competidores. Por eso surgió el tema de la colocalización, que ahora se pretende prohibir en las zonas sensibles, favoreciendo la posición de aquellos operadores ya consolidados.

Las diputadas señoras Fernández y Sepúlveda observaron que la indicación sustitutiva en debate ha excluido otra propuesta, contenida en el Boletín N° 9.527-15, que propone aumentar la distancia mínima entre los deslindes de un establecimiento considerado área de riesgo y una torre de soporte a 250 metros. El diputado señor Pilowsky preguntó, ¿cuál sería el fundamento de esta proposición?

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, precisó que, en el caso de la indicación sustitutiva, la distancia mínima de 100 metros tiene por objeto impedir que se instale una torre de soporte en la misma cuadra en que se encuentre una escuela, un consultorio, un hogar de ancianos, etcétera. En todo caso, esto no responde al tema de la radiación porque ello está zanjado por distintos estudios que, sin ser concluyentes, han llevado a establecer en Chile una norma muy restrictiva al respecto.

El señor Alex Gallardo advirtió que hay proposiciones más restrictivas en materia de áreas sensibles que las que contempla la indicación sustitutiva, como son aumentar el distanciamiento de las torres a ocho veces su altura, con un mínimo de 250 metros, pero se desconoce el fundamento de ellas.

La diputada señora Fernández sostuvo que no está de acuerdo en votar la propuesta de aumentar el distanciamiento a 100 metros y desechar automáticamente la de ampliarlo a 250, sin conocer el fundamento y alcance de esta última. La diputada señora Sepúlveda afirmó que, a mayor distancia, mayor protección se garantizaría a los establecimientos de que trata la norma en enmienda.

El señor Alex Gallardo advirtió que la distancia a la que se instala una torre es determinante para dar cobertura de telecomunicaciones a un lugar, por lo que, si al lado de un colegio, donde no se permite instalar infraestructura, hay una zona residencial, ésta se quedará sin cobertura o la que tenga será de mala calidad, porque la instalación de sistemas radiantes persigue también dotar a las redes de una cierta capacidad de transmisión. Por eso es que no da lo mismo si se pretende normar la instalación de antenas o la de torres soportantes. Estando zanjado el tema de las emisiones, cree que el foco debiera estar puesto en lo urbanístico y, en tal sentido, una solución para las zonas sensibles sería aumentar la altura de las torres hasta los 30 metros, lo que permitiría mayor cobertura y capacidad, con una disminución considerable en la radiación desplegada sobre esas áreas sensibles. El problema es que, al aumentar el distanciamiento de las estructuras, el problema urbanístico se va a trasladar, pero no va a desaparecer.

Reanudado el debate del artículo 1° N° 1, de la indicación sustitutiva formulada por el diputado señor Urrutia, don Osvaldo, el Subsecretario de Telecomunicaciones observó que las modificaciones propuestas apuntan a distanciar o prohibir la instalación de torres de soporte de antenas, cualquiera sea su tamaño, en áreas consideradas sensibles. Advirtió que actualmente se exige un distanciamiento mínimo para las torres de 18 o más metros de altura, pero para las demás no, y que resulta inficioso aumentar esa distancia pues la protección de las áreas sensibles está dada por las normas de emisión vigentes en el país. Además, los establecimientos mencionados pueden tener en sus recintos antenas de baja emisión, por lo que el propósito del artículo en enmienda es que no haya torres tan grandes en su entorno.

El diputado señor Tuma sostuvo que el distanciamiento a 250 metros de un establecimiento educacional o de salud sería excesivo en pequeñas localidades rurales que a veces no superan los 400 metros de longitud total, por lo que sugiere aprobar la propuesta de aumentar la distancia a 100 metros o establecer excepciones si se opta por elevarla a 250.

El diputado señor García advirtió que el distanciamiento a 250 metros también puede ser excesivo en zonas urbanas, donde habrá que instalar antenas en lugares intermedios para mejorar la cobertura.

La diputada señora Álvarez pidió conocer los fundamentos de la moción que propone aumentar el distanciamiento de las torres de soporte respecto de las áreas sensibles a 250 metros.

Con respecto a la propuesta contenida en la indicación sustitutiva, el diputado señor Urrutia, don Osvaldo, abogó por rechazar la letra a), por contener una norma demasiado genérica y difícil de aplicar. Con respecto a la letra b), señaló que su propósito es que en las áreas sensibles a que se refiere el artículo en enmienda no haya más de una torre por cuadra o manzana (según el damero español), y que la letra c) persigue eliminar la excepción relativa a las estructuras armonizadas y antenas colocalizadas.

La diputada señora Sepúlveda defendió la propuesta contenida en el boletín N° 9.527-15, que exige para las torres de soporte de antenas una distancia mínima de 250 metros respecto de los establecimientos que se desea proteger.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, consideró excesivo establecer un distanciamiento mínimo de 250 metros porque, a los 100 metros que propone la indicación sustitutiva, deben agregarse las aceras y calzadas que circundan las áreas sensibles, las cuales suman otros 24 metros en los que no se podrá instalar ninguna otra estructura de telecomunicaciones. Por lo demás, hay que considerar que tal distancia mínima se mide desde los deslindes de los recintos protegidos por la norma.

*Puesta en votación la letra a) del artículo 1°, N° 1, de la indicación sustitutiva, fue **rechazada** por 1 voto a favor, 4 votos en contra y una abstención. Votó por la afirmativa la diputada señora Carvajal, doña Loreto. Votaron por la negativa los diputados señores García, don René Manuel;*

Jarpa, don Carlos Abel; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra.

Puesta en votación la letra c) del artículo 1° del proyecto contenido en el boletín N° 9.527–14, que propone sustituir en el inciso sexto del artículo en enmienda el guarismo "50" por "250", fue **rechazada** por 1 voto a favor, y 5 votos en contra. Votó por la afirmativa la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; García, don René Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Puestas en votación separadamente las letras b) y c) del artículo 1°, N° 1, de la indicación sustitutiva, fueron aprobadas en forma unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; García, don René Manuel; Jarpa, don Carlos Abel; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Puesta en votación la letra a) del artículo 1° del proyecto contenido en el boletín N° 9.335–14, que sustituye el inciso sexto del artículo 116 bis E, eliminando tanto la excepción relativa a las torres mimetizadas y antenas colocalizadas, como también la referida a las antenas que requieran para sus fines propios los establecimientos considerados zonas sensibles, fue **rechazada** unánimemente, por 5 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; García, don René Manuel; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Puestas en votación conjuntamente las letras a) y b) del artículo 1°; N° 1, del proyecto contenido en el boletín N° 9.527–14, que proponen respectivamente agregar en el inciso sexto del artículo en enmienda una frase después de la palabra "telecomunicaciones" y sustituir el vocablo "cuatro" por "ocho", fueron **rechazadas** por unanimidad, por 6 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; García, don René Manuel; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

La letra d) del mismo artículo y numeral del proyecto en comento es coincidente con la letra c) del artículo 1° de la indicación sustitutiva, ya aprobada.

Finalmente, se pone en votación la letra b) del artículo 1° del proyecto contenido en el boletín N° 9.335–14, que elimina la última frase del inciso final del artículo en enmienda, relativo a la colocalización de antenas utilizadas por servicios de radioaficionados, bomberos y otros organismos que presten servicios de utilidad pública, siendo también **rechazada** en forma unánime, por 6 votos en contra, de los mismos señores (as) diputados (as).

N° 2

Modifica el inciso primero del artículo 116 bis F de la LGUC

La indicación sustitutiva propone, a través de un literal a), sustituir, en el inciso primero del artículo 116 bis F, el vocablo "doce" por "tres".

Su objeto es exigir permiso de instalación para toda torre soporte de antenas que exceda los tres metros de altura (actualmente se exige solo para las que sobrepasen los doce metros).

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, hizo notar que el artículo 116 bis G ya establece dicha exigencia para las torres de más de tres y hasta doce metros de altura.

Puesta en votación la letra a) del N° 2 en comentario (no hay más literales), fue rechazada unánimemente, por 5 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; García, don René Manuel; Norambuena, don Iván; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

N° 3

Modifica el inciso segundo del artículo 116 bis F de la LGUC

La indicación sustitutiva propone introducir, en el inciso segundo del artículo 116 bis F, las siguientes enmiendas:

a) Agrégase, después de la frase "más de doce metros", la oración "y comunicar el hecho de la dictación, así como el contenido de la ordenanza, al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en un plazo de un mes desde la dictación".

b) Agrégase, después de la palabra "uso", lo siguiente. "Lo recaudado por tal concepto, el Municipio podrá invertirlo en obras a beneficio del sector donde se emplace dicha infraestructura".

La letra a) tiene por objeto exigir que las municipalidades den a conocer al Minvu las ordenanzas que dicten, estableciendo zonas preferentes para la instalación de torres de más de doce metros de altura. La letra b) se refiere al destino de los recursos que las municipalidades puedan cobrar por dichas instalaciones.

El señor Alex Gallardo destacó que para la Subtel resulta prioritario que los municipios ejerzan la facultad de establecer zonas preferentes para la instalación de torres soporte de antenas, pues los pocos que lo han hecho han optado por destinar a ello zonas aisladas que en ningún caso pueden satisfacer la necesidad de otorgar servicios o cobertura, salvo algunos que han autorizado la instalación de infraestructura en bienes municipales.

Puesta en votación la letra a) del N° 3 en comentario, fue aprobada por unanimidad, por 5 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; García, don René Manuel; Norambuena, don Iván; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo, agregando la palabra "máximo" entre las expresiones "plazo" y "de".

La letra b) fue declarada **inadmisible**, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65, inciso tercero, CPR).

Solicitada la reconsideración de la declaración de inadmisibilidad, fue puesta en votación, registrándose 4 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados señores García, don René Manuel; Norambuena, don Iván; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo. Votó por la negativa la diputada señora Carvajal, doña Loreto. Se abstuvo la diputada señorita Cariola, doña Karol.

N° 4

Deroga el inciso quinto del artículo 116 bis F

El señor Alex Gallardo explicó que esta norma permite aumentar hasta en 30% la altura de una torre para facilitar la colocación de una nueva antena, aun cuando ello implique sobrepasar la rasante, establecida en el respectivo PRC o en la OGCU, que le sea aplicable.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, explicó que la rasante es una línea imaginaria que parte desde el eje de la calzada, o desde el muro medianero de una propiedad, elevándose en 70 grados sobre la superficie, para determinar la altura máxima de una edificación. Consideró inadecuado que no se permita construir casas o edificios al lado de una propiedad que superen la rasante, pero que sí se conceda este beneficio a las torres soporte de antenas colocadas, debido al daño patrimonial que ellas causan a los propietarios colindantes.

El señor Alex Gallardo advirtió que la derogación de la norma en comento impediría la colocación de nuevas antenas en una misma estructura, obligando eventualmente a la instalación de un segundo monoposte en el mismo sector. Recordó que hoy existe la posibilidad de declarar zonas saturadas de infraestructura, cosa que la Subtel ha hecho en varias ocasiones e informado a los respectivos municipios para que ellos procedan a la eliminación de las torres instaladas en exceso. De igual modo, la ley vigente establece ciertas reglas para la definición de estas zonas saturadas, pues antes de su entrada en vigor se permitía la instalación de hasta tres monopostes en un radio de 100 metros, mientras que en la actualidad solo se permiten dos. Insistió en que la derogación propuesta fomentará la construcción de nuevas torres de soporte, pues si bien existe la posibilidad de utilizar edificios u otras estructuras para instalar sistemas radiantes, la altura promedio de las construcciones en general es baja en las distintas comunas del país.

Puesto en votación el N° 4 del artículo 1° de la indicación sustitutiva, fue aprobado por 4 votos a favor y 2 votos en contra. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; Norambuena, don Iván, y Urrutia, don Osvaldo. Votaron por la negativa los diputados señores García, don René Manuel, y Tuma, don Joaquín.

N° 5

Modifica el inciso sexto del artículo 116 bis F

La indicación sustitutiva propone incorporar en la letra c) del inciso sexto del artículo en comento, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

"Los contratos de arrendamiento que recaigan sobre los inmuebles donde se instalarán las antenas de telecomunicaciones deberán otorgarse por escritura pública e inscribirse al margen de la inscripción de dominio del inmueble arrendado."

El señor Alex Gallardo afirmó que la gran mayoría de los contratos que celebran los operadores de telecomunicaciones se formalizan mediante escritura pública; pero la inscripción al margen, si bien, constituye un medio de publicidad a favor de terceros, implicaría un trámite adicional que haría más engorrosa la instalación de una estructura.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, explicó que el objetivo de la enmienda propuesta es permitir a los propietarios de los inmuebles aledaños a una torre de soporte conocer los pormenores del contrato celebrado por el operador de infraestructura o de telecomunicaciones con el dueño del terreno en que ella se emplaza, a fin de poder dirigir sus eventuales acciones indemnizatorias contra quienes corresponda.

El diputado señor García hizo presente que la individualización de las partes y el detalle de los proyectos de instalación de torres y sistemas radiantes, así como la opinión de los vecinos sobre su emplazamiento, son todas cuestiones que deben informarse a la DOM al momento de solicitar el permiso de instalación respectivo.

Con el objeto de aclarar el sentido del párrafo propuesto por la indicación sustitutiva, se acordó intercalar en él, entre las palabras "las" y "antenas", la expresión "**torres soporte de**"; y sustituir las palabras "e inscribirse" por "**y subinscribirse**".

La señora Jeannette Tapia objetó la modificación propuesta, en la medida en que establece un requisito para el arrendamiento de inmuebles que no favorece al arrendatario y no dice relación con las materias de que trata la LGUC.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, señaló que el sentido de la enmienda es transparentar el contenido de los contratos celebrados por los operadores de infraestructura o servicios de telecomunicaciones para que los propietarios perjudicados por la instalación de torres o antenas sepan por cuánto tiempo sufrirán las consecuencias de aquello y contra quién dirigir eventuales acciones indemnizatorias.

La diputada señora Sepúlveda defendió la norma propuesta porque hoy en día nadie tiene la posibilidad de saber qué empresas construyen las torres de soporte que les perjudican.

El diputado señor Pérez, don Leopoldo, sostuvo que los contratos de arrendamiento afectan derechos patrimoniales de privados y no tienen por qué hacerse públicos, pues para eso hay un procedimiento de solicitud de permisos donde el operador de infraestructura debe informar a los eventuales afectados sobre sus planes.

El diputado señor Tuma sugirió exigir que se subinscriba un extracto del contrato de arrendamiento en cada caso, o que la Subtel lleve un registro público de ellos con algunas menciones específicas.

El señor Alex Gallardo coincidió en que la individualización de las partes contratantes queda claramente establecida durante el proceso de aprobación del permiso de instalación de una torre soporte, pero lo que la comunidad desconoce es la identificación de aquellas empresas de servicios que van a hacer uso de esa estructura, lo que no se solucionaría con la publicidad del contrato que exige la norma en comento, sino con el adosamiento de un letrero, que se contempla en otra de las modificaciones en discusión.

Consultado sobre el particular, señaló que la Subtel posee un registro de las solicitudes de recepción de obras de todas las instalaciones de infraestructura, entre cuyos antecedentes figuran los contratos de arrendamiento de inmuebles, que son accesibles al público en virtud de la Ley de Transparencia. Sin embargo, las solicitudes de permiso o los avisos de instalación de torres no son de conocimiento de la Subtel porque no dicen relación con la autorización de sistemas radiantes que le compete.

La señora Jeannette Tapia citó los fundamentos de la moción que contiene la modificación en comento, los cuales señalan que su objetivo es que los afectados tengan certeza sobre el beneficio económico que recibe el propietario, para poder posteriormente demandar y calcular los perjuicios económicos que puedan sufrir en sus inmuebles. No es, por tanto, una medida de carácter urbanístico, sino una forma de pre-constituir prueba para un eventual juicio indemnizatorio. En tal sentido, afirmó que resulta indiferente que la identificación de las partes contratantes se conozca al inicio o al final del proceso de aprobación del permiso de instalación de la infraestructura.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, recordó que la enmienda en comento se refiere a los requisitos que debe cumplir quien solicita un permiso de instalación de infraestructura y que entre estos figura el presupuesto de los sistemas radiantes, lo cual no se explica más que por el afán de transparentar la información que reciben los vecinos, pues los derechos de instalación de dichos sistemas no se pagan en función del costo de la obra. Con la misma lógica, la medida propuesta tiene por objeto dar mayor transparencia a las convenciones que celebran los involucrados en este tipo de operaciones, porque además el proceso de notificación a los posibles afectados no funciona hoy en día de manera expedita.

Puesto en votación el numeral en comento, con las modificaciones acordadas, fue aprobado por 4 votos a favor, 1 voto en contra y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Cariola,

doña Karol; Álvarez, doña Jenny; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Votó por la negativa el diputado señor Tuma, don Joaquín. Se abstuvo el señor Jarpa, don Carlos Abel.

N° 6

Modifica la letra e) del inciso sexto del artículo 116 bis F

La indicación sustitutiva propone introducir en la letra e) del inciso sexto del artículo en comento, a través de varios literales, diversas enmiendas.

Letra a)

Sustituye en el párrafo primero la frase "treinta días" por "sesenta días".

Su propósito es ampliar el plazo de antelación con que se deben comunicar, a los propietarios aledaños al inmueble en que se pretende emplazar una torre soporte de antenas, los detalles del proyecto de instalación y los aportes al espacio público a que se refiere el párrafo segundo del literal en comento, a fin de que aquellos se puedan organizar y plantear sus observaciones al municipio correspondiente.

El señor Alex Gallardo no tuvo objeciones a esta propuesta pues la ampliación del plazo de notificación no afectaría a los proyectos actualmente en tramitación, pero advirtió que las herramientas con que cuentan los vecinos para oponerse a la instalación de una torre no experimentarán ninguna mejora.

Puesta en votación la letra a) del numeral 6 de la indicación sustitutiva, fue aprobada en forma unánime, por 4 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; García, don René Manuel, Jarpa, don Carlos Abel, y Urrutia, don Osvaldo.

Letra b)

La indicación sustitutiva propone reemplazar, en el párrafo primero de la letra e) del artículo en enmienda, la frase "un radio equivalente a dos veces la altura de la misma" por "un radio equivalente a cinco veces la altura de la misma".

Su objeto es ampliar el número de propietarios a quienes se debe comunicar la presentación de una solicitud de permiso para la instalación de torres de soporte y sistemas radiantes.

Puesta en votación la letra b) del numeral 6 en comento, fue aprobada por unanimidad, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Cariola, doña Karol; Álvarez, doña Jenny; Jarpa, don Carlos Abel; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Letra d), que pasa a ser c)

La indicación propone incorporar en el párrafo segundo de la letra e) del artículo en enmienda, después de la frase "Esta comunicación no será necesaria para el inmueble en que se instale la torre", la siguiente frase: ", sin embargo, deberá informarse a este propietario del derecho que le asiste a los propietarios de los inmuebles que se encuentren dentro del radio al que se refiere esta letra, a ejercer una acción colectiva en su contra por el perjuicio económico que pudieren sufrir por la devaluación de sus inmuebles, de conformidad al penúltimo inciso de este artículo".

Fue aprobado el literal en comento por 4 votos a favor y una abstención. Votan por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Cariola, doña Karol; Álvarez, doña Jenny; Jarpa, don Carlos Abel, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstiene el diputado señor Tuma, don Joaquín.

Letra c), que pasa a ser d)

La indicación sustitutiva propone sustituir, en el párrafo segundo de la letra e) del artículo en enmienda, la frase "al propietario registrado en el Servicio de Impuestos Internos para efectos del impuesto territorial" por "al dueño de conformidad a la inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces respectivo".

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, señaló que la modificación propuesta obedece a que normalmente el SII no tiene actualizados los domicilios de los propietarios y por eso las notificaciones llegan muchas veces a personas que no las toman en cuenta.

Puesta en votación la letra c) del numeral 6, que pasa ser d), fue aprobada por asentimiento unánime, por 4 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Jarpa, don Carlos Abel; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Letra e)

La indicación sustitutiva propone agregar en el mismo párrafo segundo de la letra e) del artículo en enmienda, a continuación del vocablo "territorial" y del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "La Dirección de Obras Municipales rechazará la solicitud cuando la carta no fuera efectivamente recibida por todos los vecinos comprendidos en el inciso anterior, o cuando ésta no permita calcular claramente los plazos para intervenir en el proceso de autorización.".

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, observó que la norma propuesta está mal concebida puesto que la notificación por carta certificada se presume practicada al tercer día de enviada ésta.

La señora Jeannette Tapia consideró inadmisibles las propuestas en cuanto se refiere a las funciones de un organismo público, sin perjuicio de lo cual hace presente que, de probarse la falta de notificación a los vecinos, que según el literal anterior debiera efectuarse a los propietarios, se podría

pedir la nulidad del permiso de instalación por incumplimiento de uno de sus requisitos, sin necesidad de que exista una norma como esta.

Fue declarada **inadmisible** la letra e) por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, cual es determinar las funciones de un servicio público autónomo (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

Letra f)

La indicación sustitutiva propone reemplazar, en el párrafo tercero de la letra e) del artículo en enmienda, el guarismo "15" por "30".

Su objeto es ampliar el plazo establecido para poner en conocimiento de la comunidad, mediante una inserción publicada en un periódico de la capital de la provincia o región, los antecedentes que enumera el párrafo anterior.

La diputada señora Álvarez sugirió aumentar a dos las inserciones que deban publicarse, manteniendo el plazo que señala la norma vigente.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, propuso especificar que las inserciones deberán hacerse primordialmente en un periódico de circulación local o provincial, y solo en caso de no existir estos, en uno de carácter regional.

Al efecto, los diputados (as) señores (as) Álvarez y Urrutia, don Osvaldo, formularon una indicación para sustituir, en el párrafo tercero de la letra e) en comento, la frase "una inserción" por "**dos inserciones**".

Asimismo, los diputados (as) señores (as) Álvarez, Jarpa, Tuma y Urrutia, don Osvaldo, formularon una indicación para reemplazar en el citado párrafo tercero la frase "publicada en un periódico de la capital de la provincia o región" por "**publicadas en un periódico de la capital de la provincia, o regional, en caso de que no existiera el primero,**".

Puestas en votación las dos indicaciones precedentes, fueron aprobadas por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Jarpa, don Carlos Abel; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo la señora Carvajal, doña Loreto.

*Puesta en votación la letra f) del artículo 1° de la indicación sustitutiva, se registraron 2 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención, dándose por **rechazada** por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny, y Urrutia, don Osvaldo. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto, y Tuma, don Joaquín. Se abstuvo el señor Jarpa, don Carlos Abel.*

Letra g)

La indicación sustitutiva propone reemplazar, en el párrafo quinto de la letra e) del artículo en enmienda, la frase "treinta días corridos" por "sesenta días".

Su objeto es ampliar el plazo para que los propietarios afectados por la futura instalación de una torre soporte presenten al concejo municipal, a través de la DOM respectiva, las observaciones y propuestas alternativas que estimen convenientes, previo informe de la junta de vecinos que corresponda.

El señor Alex Gallardo advirtió que, al eliminarse la expresión "corridos", deberá entenderse que el plazo establecido en la norma es de días hábiles, lo que se verá corroborado por el inciso final agregado por la letra j) del numeral 6 en análisis, la que así lo declara expresamente. Sostuvo que esta ampliación, así como la que propone la letra i) siguiente, resulta excesiva, opinión que es compartida por la Asesora Legislativa del Minvu, señora Jeannette Tapia, quien sugiere aumentar solo los plazos de que disponen los propietarios para intervenir en el proceso de otorgamiento de permisos, pero no los que tienen las autoridades competentes para resolver.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, defendió la propuesta, dado que los vecinos requieren más tiempo para organizarse, informarse de lo que se pretende hacer en sus barrios, formular sus observaciones y proponer las medidas de mitigación que crean pertinentes.

El señor Alex Gallardo insistió en que la ampliación de los plazos fijados para la toma de decisiones por parte de la autoridad no sirve de mucho si las herramientas con que cuenta la comunidad para oponerse a la ejecución de un proyecto no van a ser alteradas. Propuso transformar en hábiles los días de plazo dispuestos para la intervención de los propietarios y mantener como de días corridos los previstos para el pronunciamiento de las autoridades.

Por su parte, la moción contenida en el boletín N° 9.527-15, en su numeral 3, letra a), propone sustituir el citado párrafo quinto por el siguiente:

"Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra y la Junta de Vecinos respectiva podrán formular a través de la respectiva Dirección de Obras al Concejo Municipal, por escrito, su opinión acerca del proyecto de instalación de la torre hasta treinta días corridos después de practicada la comunicación respectiva. En caso que cualquiera de los propietarios o la Junta de Vecinos respectiva, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la Asamblea especialmente convocada para este efecto, sea de opinión de no autorizar la instalación de la torre, esta no podrá emplazarse. Transcurrido el plazo señalado, no existiendo oposición para la instalación de la torre, la Junta de Vecinos respectiva, tendrá un plazo de treinta días adicionales para optar por pedir al solicitante una obra de compensación o una torre armonizada con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza, para lo cual se requerirá también del acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea especialmente convocada para este efecto. La Junta de Vecinos respectiva, conforme a la opción realizada, podrá proponer obras de mejoramiento del espacio público

alternativas a las propuestas por el solicitante, hasta por el monto equivalente al porcentaje a que se refiere la letra f) del presente artículo, o diseños de torres alternativos a los propuestos por el solicitante, que cumplan con el objetivo de minimizar el impacto urbanístico y arquitectónico de la torre sobre el entorno en que se emplazará, siempre y cuando estos diseños se encuentren dentro de la nómina a que se refiere la letra b) de este artículo. Si la Junta de Vecinos respectiva, habiendo aprobado la instalación de la torre, no se pronuncia sobre la opción a que se refiere el presente literal, dentro del plazo adicional establecido en el presente artículo, la Dirección de Obras tendrá por aprobada la obra de mejoramiento o el diseño de torre propuesto por el interesado, de acuerdo a la priorización realizada."

La diputada señorita Cariola observó que esta última propuesta otorga mayores atribuciones a los propietarios y vecinos para oponerse a la instalación de torres, y abogó por acogerla.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, consideró excesiva la atribución que se otorga a la junta de vecinos de denegar la autorización para instalar una torre. Sostuvo que incluso ella tiene visos de inconstitucionalidad.

La diputada señora Sepúlveda reconoció que es complicado otorgar esa atribución a las juntas de vecinos, pero ante la falta de oportunidades que tienen las comunidades para opinar sobre lo que ocurre en su entorno, lo considera necesario. Por lo demás, los operadores de infraestructura tendrán así un incentivo para proponer medidas de mitigación efectivas o utilizar tecnologías más modernas, que convenzan a los vecinos de las bondades de sus proyectos.

La diputada señorita Cariola defendió la posibilidad que se daría a los vecinos de tomar decisiones sobre la instalación de torres y no solamente de proponer diseños o medidas alternativas. Compartió la idea de que esto podría motivar a las empresas a buscar soluciones tecnológicas que causen menos daño a las comunidades, especialmente de aquellos barrios populares que es donde suelen concentrarse dichas instalaciones.

La diputada señora Fernández planteó la necesidad de asegurar que las decisiones de las juntas de vecinos sean representativas del sentir mayoritario de sus integrantes, recordando además que en muchos barrios hay dos o más juntas de vecinos que no están acotadas a un territorio determinado.

El diputado señor Tuma objetó que se otorgue a cualquier propietario, individualmente considerado, la posibilidad de oponerse a la instalación de una torre, sin necesidad de fundar su oposición.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, observó que el párrafo sexto de la letra e) en enmienda establece un mecanismo para que los propietarios que se encuentren dentro del área de notificación obligatoria puedan oponerse a la instalación de torres y sistema radiantes por razones técnicas, mientras que el párrafo séptimo faculta al concejo municipal, en cuanto representante de la comunidad, para resolver sobre las observaciones que

estos hayan formulado a la propuesta del solicitante del permiso de instalación. Consideró que esto resulta más razonable que la propuesta en discusión. Además, hizo presente que mediante la letra c) del numeral 8 de la indicación sustitutiva se incorporaría al artículo 116 bis F un inciso final que permitiría a los vecinos afectados por la instalación de una torre demandar colectivamente al dueño del terreno en que esta se hubiere emplazado.

La diputada señora Fernández sugirió acotar la propuesta en debate a la participación de las juntas de vecinos y dejar la oposición de los propietarios individuales sujeta a la normativa actualmente vigente. Advirtió, en todo caso, que la oposición por razones técnicas requiere de un informe especializado que para los vecinos resulta difícil obtener.

El diputado señor Tuma afirmó que tampoco ve con buenos ojos que las juntas de vecinos puedan oponerse sin fundar técnicamente su opinión y sin reunir una mayoría significativa de sus miembros.

La diputada señora Nogueira observó que la propuesta en debate exige que las juntas de vecinos adopten sus acuerdos por la mayoría absoluta de sus respectivas asambleas, pero habría que aclarar si se refiere a la mayoría de sus integrantes o de quienes concurren a una determinada reunión. Por otra parte, sugirió que tanto la armonización de las torres de soporte como la ejecución de obras de mejoramiento sean obligatorias para el solicitante, al igual que el establecimiento de zonas preferentes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones por parte de los alcaldes y concejales.

La diputada señorita Cariola formuló las siguientes indicaciones:

1. Para reemplazar, en el párrafo quinto de la letra e) del artículo 116 bis F, la frase "debiendo optar sea por una obra de compensación o por una torre armonizada con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza, para lo cual se requerirá de la mayoría simple de los propietarios a que hace referencia el primer párrafo de esta letra", reemplazando la coma que la antecede por un punto seguido, por "Las torres deberán estar siempre armonizadas con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplacen, además de contemplar las obras de compensación y mitigación que se requieran".

2. Para intercalar en el párrafo sexto de la misma letra e), a continuación de las expresiones "en conformidad al artículo 15 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones", la frase "o por razones urbanísticas o de armonización del lugar en que se emplacen, ante la Dirección de Obras", precedida de una coma.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, observó que la mimetización o armonización de torres es una forma de mitigar los efectos de su emplazamiento, por lo que si además se obliga a los operadores a ejecutar obras de mejoramiento, se les estaría imponiendo una doble carga.

La diputada señora Nogueira afirmó que las nuevas cargas impuestas a los operadores de telecomunicaciones perjudicarán a los consumidores, pues sus costos se traspasarán necesariamente a precios.

La diputada señorita Cariola abogó por privilegiar el bienestar de los vecinos por sobre los intereses económicos de las empresas telefónicas. Sin embargo, consideró necesario compatibilizar la primera de las indicaciones formuladas por ella con la sustitución del párrafo quinto de la letra e) en enmienda, propuesta por el N° 3, letra a), del proyecto contenido en el boletín N° 9.527–15.

Puesta en votación la letra g) en comentario, fue aprobada unánimemente, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Cariola, doña Karol; Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel, Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo.

Los diputados señores Norambuena y Urrutia, don Osvaldo, formularon una indicación al párrafo quinto de la letra e) del artículo 116 bis F, con el objeto de exigir copulativamente al solicitante de un permiso de instalación de torres soporte de antenas, obras de mitigación (armonización) y de compensación (mejoramiento del espacio público); y otra al párrafo segundo de la misma letra, para eliminar la referencia a las alternativas priorizadas de diseño de torre y obras de mejoramiento que se exige actualmente al solicitante.

Por su parte, la diputada señora Sepúlveda dio a conocer una propuesta que apunta, además, a hacer vinculante para el concejo municipal el informe de la junta de vecinos, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, que se incline por rechazar el proyecto de instalación de una torre por razones urbanísticas, debiendo la DOM respectiva abstenerse de otorgar el permiso mientras el solicitante no subsane los defectos que la junta de vecinos haya constatado.

Luego de un breve debate, se acordó **dejar pendiente** la votación de tales propuestas, a objeto de concordarlas durante el transcurso de la semana.

En relación con el mismo párrafo quinto de la letra e) del artículo en enmienda, la moción de los diputados (as) señores (as) Ceroni, Hugo Gutiérrez, Romilio Gutiérrez, Kort, Lorenzini, Monsalve, Leopoldo Pérez, Robles y Sepúlveda (Boletín N° 9.651–15), en su numeral 4, letra a), propone reemplazar el vocablo "treinta" por "sesenta", lo cual difiere de la letra g) de la indicación sustitutiva, ya aprobada, pues no altera el carácter de días corridos del plazo que modifica.

*Puesta en votación la proposición en comentario, fue **rechazada** en forma unánime, por 7 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.*

Habiéndose acordado –por unanimidad– reabrir el debate del literal en comento, los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Carvajal, doña Loreto; Norambuena, don Iván; García, don René Manuel, y Urrutia, don Osvaldo, formularon una indicación para reemplazar los párrafos quinto, sexto y séptimo de la letra e) del artículo 116 bis F, por los siguientes:

"Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra y la junta de vecinos respectiva, dentro del plazo de sesenta días contados desde la notificación de la comunicación respectiva, podrán formular por escrito a la Dirección de Obras, las observaciones que estimen pertinentes respecto de las obras de compensación y la propuesta de armonización de la torre con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza, presentadas por el solicitante de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del presente artículo. Presentadas las observaciones, la Dirección de Obras suspenderá de pleno derecho la tramitación de la solicitud de instalación y notificará esta resolución por carta certificada al solicitante.

Las observaciones podrán incorporar modificaciones a las obras de compensación y las medidas de armonización de la torre presentadas por el solicitante, o bien, proponer obras de mejoramiento del espacio público y diseños de torres distintas a las presentadas, hasta un monto equivalente al porcentaje a que se refiere la letra f) del presente artículo, con el objetivo de minimizar el impacto urbanístico de la torre sobre el entorno en que se emplazará y el perjuicio patrimonial que causare con su instalación. Los propietarios afectados del área descrita y la junta de vecinos respectiva, adoptarán sus acuerdos por la mayoría simple de los propietarios o la mayoría absoluta de sus integrantes, según el caso. Vencido el plazo para formular observaciones y dentro de los treinta días siguientes, el solicitante deberá pronunciarse sobre cada una de las observaciones presentadas por los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva, y proponer las medidas para dar cumplimiento a sus propuestas.

En caso de que los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva manifiesten su conformidad con las medidas propuestas por el solicitante, se suscribirá un acuerdo por escritura pública que incorporará los antecedentes incluidos en la comunicación a que se refiere el inciso segundo de la letra e).

En caso de que el solicitante manifieste su rechazo a las observaciones propuestas por los propietarios afectados o la junta de vecinos respectiva, podrá recurrir a la Dirección de Obras y oponerse sólo por razones técnicas, dentro del plazo de treinta días. La resolución de la Dirección de Obras podrá ser impugnada ante la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118.

Si los propietarios, o la junta de vecinos respectiva no formularen observaciones conforme al procedimiento y dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Obras tendrá por aprobada la obra de mejoramiento y el diseño de torre propuesto por el interesado.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores acarrearía la denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado."

El diputado señor Tuma advirtió que exigir siempre la mayoría absoluta de los integrantes de la junta de vecinos podría hacer imposible aplicar la norma propuesta.

Se acordó en definitiva exigir la mayoría absoluta de los integrantes de la junta de vecinos en primera citación y la mayoría simple de los asistentes en segunda, en sesión especialmente convocada al efecto, facultándose al Secretario para incorporar dicha norma en el texto propuesto.

El señor Alex Gallardo advirtió que, al aumentar la facultad de oposición que tienen los propietarios y extenderla además a las juntas de vecinos, se restringen enormemente las posibilidades de que se apruebe un permiso de instalación de infraestructura, con lo cual se dificulta en demasía el despliegue de las redes de telecomunicaciones. Sugirió limitar la participación de la comunidad al debate sobre las obras de mejoramiento y forma de armonización de torres que haya propuesto el solicitante.

La diputada señora Sepúlveda consideró importante que los operadores se pongan de acuerdo con la comunidad para instalar sus torres de soporte, a fin de evitar conflictos posteriores. Con todo, afirmó que, según el texto propuesto, si el solicitante rechaza las observaciones formuladas por los propietarios afectados o por la junta de vecinos, la decisión del asunto quedaría entregada a la dirección de obras municipales, solución que no comparte porque, en suma, la opinión de los vecinos no sería vinculante.

Habiéndose solicitado votación separada del cuarto párrafo propuesto por la indicación en comento, se sometieron a votación los tres primeros, siendo aprobados en forma unánime, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

El párrafo cuarto propuesto fue aprobado por 6 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; Norambuena, don Iván; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo la señora Sepúlveda, doña Alejandra.

Los párrafos quinto y sexto de la indicación fueron aprobados por unanimidad, por 7 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Cabe hacer presente que el último párrafo de la indicación aprobada reproduce el actual párrafo cuarto de la letra e) del artículo 116 bis F, con la diferencia de que lo que impediría otorgar el permiso de instalación, o invalidaría en su caso el otorgado, no sería solo el incumplimiento de la

obligación de efectuar las comunicaciones que exigen los tres primeros párrafos de dicho literal, sino también la inobservancia de las normas que aseguran la participación ciudadana en el proceso de autorización.

Los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Carvajal, doña Loreto; Norambuena, don Iván; García, don René Manuel, y Urrutia, don Osvaldo, formularon una indicación para eliminar el párrafo séptimo de la letra e) del artículo 116 bis F.

Las diputadas señoras Fernández y Sepúlveda no compartieron la idea de excluir al concejo municipal, en cuanto representante de la ciudadanía, de las decisiones que atañen al entorno urbano de los habitantes de una comuna y rechazaron la propuesta de entregar a las direcciones de obras, en este caso, la facultad de dirimir los conflictos que puedan surgir entre estos y los operadores de infraestructura de telecomunicaciones.

El diputado señor Tuma manifestó que los concejos municipales podrían ser vulnerables a presiones de la ciudadanía para rechazar la instalación de torres soporte de antenas, por lo que sugirió limitar sus facultades de decisión sobre la materia o exigir que actúen fundadamente al ejercerlas.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, advirtió que el párrafo que se propone derogar sería incompatible con el párrafo cuarto (que pasaría a ser séptimo) propuesto por la indicación que se acaba de aprobar. Por lo demás, dicho párrafo otorga al solicitante del permiso de instalación la posibilidad de oponerse a las observaciones de los vecinos, que ya han tenido oportunidad de decidir sobre las propuestas de diseño de torres y obras de mejoramiento formuladas por aquél. Luego, la dirección de obras tendrá que pronunciarse sobre las alegaciones del solicitante y no de los vecinos, siendo además reclamable su resolución ante la Seremi de Vivienda y Urbanismo, que es su supervisor técnico.

Posteriormente, se acordó -por unanimidad- reabrir nuevamente el debate del literal en comento, a fin de considerar una indicación de los diputados (as) señores (as) Carvajal, García, Norambuena, Sepúlveda y Urrutia, don Osvaldo, para reemplazar los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la letra e) del artículo 116 bis F, por los siguientes:

"Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra y la junta de vecinos respectiva, dentro del plazo de sesenta días contados desde la notificación de la comunicación respectiva, podrán formular por escrito a la Dirección de Obras, las observaciones que estimen pertinentes respecto de las obras de compensación y la propuesta de armonización de la torre con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza, presentadas por el solicitante de conformidad a lo dispuesto en las letras b) y f) del presente artículo. Presentadas las observaciones, la Dirección de Obras suspenderá de pleno derecho la tramitación de la solicitud de instalación y notificará esta resolución por carta certificada al solicitante.

Las observaciones podrán incorporar modificaciones a las obras de compensación y al diseño de la torre presentadas por el solicitante, o bien proponer obras de compensación y diseños de torres distintas a las presentadas, con el objetivo de minimizar el impacto urbanístico de la torre sobre el entorno en que se emplazará y el perjuicio patrimonial que causare con su instalación. El costo de las modificaciones o propuestas podrá ser de hasta un monto equivalente al treinta por ciento del costo total del proyecto según lo dispuesto en la letra c) de este artículo, por las obras de compensación y las medidas de diseño y construcción adoptadas para armonizar la estructura con el entorno urbano. Los propietarios afectados del área descrita adoptarán sus acuerdos por la mayoría simple. La junta de vecinos respectiva deberá adoptar sus acuerdos, en primera citación, por la mayoría absoluta de sus integrantes y, en segunda citación, por la mayoría simple.

Vencido el plazo para formular observaciones y dentro de los treinta días siguientes, el solicitante deberá pronunciarse sobre cada una de las observaciones presentadas por los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva, y proponer las medidas para dar cumplimiento a sus propuestas. En caso de que los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva manifiesten su conformidad con las medidas propuestas por el solicitante, se suscribirá un acuerdo por escritura pública que incorporará los antecedentes incluidos en la comunicación a que se refiere el párrafo segundo de esta letra. En caso de que el solicitante no acoja las observaciones propuestas por los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva, dentro del plazo de treinta días, podrá solicitar al Concejo Municipal que resuelva entre su propuesta o dichas observaciones.

El Concejo Municipal deberá pronunciarse exclusivamente sobre la propuesta del solicitante, aprobando ésta o las observaciones planteadas por los propietarios afectados y la junta de vecinos, para lo cual deberá adoptar los acuerdos pertinentes, todo dentro de un plazo de cuarenta días contados desde que ingrese la solicitud del interesado al concejo. Los acuerdos adoptados por el concejo en esta materia deberán ser certificados por el Secretario Municipal y remitidos a la respectiva Dirección de Obras. Vencido el plazo de que dispone para ello, sin que exista pronunciamiento del Concejo Municipal, se tendrán por aprobadas las observaciones de los propietarios afectados y la junta de vecinos.

Si los propietarios, o la junta de vecinos respectiva, no formularen observaciones conforme al procedimiento y dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Obras tendrá por aprobada la obra de mejoramiento y el diseño de torre propuesto por el interesado.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores acarreará la denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado."

La indicación precedente difiere de la aprobada anteriormente en que vuelve a entregar al concejo municipal la decisión en torno a las discrepancias que se susciten entre los propietarios afectados y/o la junta de vecinos respectiva y el solicitante del permiso de instalación de una torre soporte. También se recogen en ella los plazos extendidos, de días hábiles, que se habían aprobado con anterioridad.

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por 4 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya, Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.

*En atención a que la indicación precedente reemplaza los párrafos que señala de la letra e) del artículo 116 bis F de la LGUC, se ponen en votación nuevamente las letras g), h) e i) de la indicación sustitutiva que sirve de base al debate de los proyectos refundidos, y las propuestas contenidas en la moción de los diputados (as) señores (as) Álvarez, Carmona, González, Hernández, Hernando, Jaramillo, Morano y Sepúlveda (Boletín N° 9.527–15), N° 3, letras a), b) y c); y en la de los diputados señores Campos, Chávez y Sabag (Boletín N° 9.335–15), artículo único, letra f), siendo todas ellas **rechazadas** por 3 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.*

Letra h)

La indicación sustitutiva propone agregar, en el párrafo sexto de la letra e) del artículo 116 bis F, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"Asimismo, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo la apelación de la oposición, podrá, en resolución fundada, no condenar en costas al opositor, atendidas las mismas consideraciones señaladas en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, para graduar o no aplicar la multa."

El diputado señor León anunció su voto en contra de esta modificación, pues el hecho de eximir del pago de costas al apelante en una reclamación relativa a la instalación de una torre, facilitaría la reclamación por parte de las grandes empresas de telecomunicaciones.

La diputada señora Sepúlveda advirtió que los apelantes podrían ser una junta de vecinos o un grupo de propietarios que, enfrentados a un equipo jurídico empresarial, tendrían pocas posibilidades de obtener una resolución favorable.

*Puesta en votación la letra h) en comento, se registran 3 votos a favor, 1 voto en contra y dos abstenciones, declarándose **rechazada** por falta de quórum de aprobación. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores*

(as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Votó por la negativa el diputado señor León, don Roberto. Se abstuvieron los señores Jarpa, don Carlos Abel, y Tuma, don Joaquín.

En relación con el mismo párrafo sexto de la letra e) del artículo en enmienda, la moción de los diputados (as) señores (as) Álvarez, Carmona, González, Hernández, Hernando, Jaramillo, Morano y Sepúlveda (Boletín N° 9.527–15), en su numeral 3, letra b), propone agregar, a continuación del vocablo "letra", la expresión "y la Junta de Vecinos respectiva".

Por ser concordante con la idea de dar mayor protagonismo a las juntas de vecinos en el proceso de otorgamiento de permisos de instalación de torres de soporte, fue aprobada la proposición en comento por unanimidad, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Letra i)

La indicación sustitutiva propone reemplazar, en el párrafo séptimo de la letra e) del artículo 116 bis F, la frase "veinte días corridos" por "cuarenta días".

El diputado señor Tuma consideró excesivo el plazo dado al concejo municipal para decidir sobre la propuesta del solicitante o de los propietarios de que trata la norma.

Puesta en votación la letra i) en comento, fue aprobada por 6 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Votó por la negativa el diputado señor Tuma, don Joaquín.

A su vez, la moción de los diputados (as) señores (as) Álvarez, Carmona, González, Hernández, Hernando, Jaramillo, Morano y Sepúlveda (Boletín N° 9.527–15), en su numeral 3, letra c), propone sustituir en el citado párrafo séptimo las palabras "los propietarios" por "la Junta de Vecinos respectiva". Sin embargo, para hacerla concordante con la modificación introducida en el párrafo sexto, la Comisión acuerda enmendar esta proposición en el sentido de agregar, a continuación de las palabras "los propietarios", la frase "y la Junta de Vecinos respectiva".

Esta enmienda es aprobada por asentimiento unánime, por 6 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

Por su parte, la moción de los diputados señores Campos, Chávez y Sabag (Boletín N° 9.335–15), en su artículo único, letra f), propone agregar, a continuación del párrafo séptimo de la letra e) del artículo 116 bis F, lo siguiente:

"En el caso de la instalación de torres soporte de antenas de más de 12 metros de altura, se requerirá la aprobación de la totalidad de los propietarios colindantes al sitio en que se pretenda instalar la torre soporte. Dicha aprobación deberá ser otorgada en presencia de un ministro de fe o notario público. En caso de no contar con tal aprobación, el municipio no otorgará dicha autorización.

En el caso de la instalación de torres soporte de más de 20 metros de altura, además se deberá contar con la aprobación de los propietarios que se encuentren a una distancia de 100 metros de la base de la torre soporte que se pretenda construir."

El diputado señor León sugirió referir esta modificación a las torres de 12 o más metros de altura, para evitar que se eluda la norma erigiendo monopostes de hasta doce metros o menos.

La diputada señora Sepúlveda planteó la necesidad de concordar esta enmienda con las que se introducirán en el párrafo quinto de la letra e).

La diputada señora Carvajal advirtió que esta enmienda alude solo a los propietarios aledaños al sitio donde se pretende emplazar una torre, sin considerar a los arrendatarios u otros poseedores o meros tenedores que pueden ser miembros de la junta de vecinos respectiva.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, planteó que los arrendatarios podrían tener un interés contrario al de los propietarios, ya que la instalación de una torre cercana podría reducir la plusvalía del inmueble arrendado y, por tanto, el monto de la renta.

En definitiva, se acordó dejar pendiente la votación de esta propuesta.

Letra j)

La indicación sustitutiva propone agregar, en el artículo 116 bis F, el siguiente inciso final: "Los plazos a que se refiere esta letra son de días hábiles."

Fue aprobada la letra j) por 6 votos a favor y 1 voto en contra. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Votó por la negativa el diputado señor Tuma, don Joaquín.

N° 7

Modifica la letra f) del artículo 116 bis F

Letra a)

La indicación sustitutiva propone agregar en el párrafo primero de la letra f) en enmienda, a continuación del primer punto seguido, la frase "También podrán realizarse obras de distinta naturaleza o en lugares

distintos a los señalados si así lo acuerda la mayoría simple de los propietarios comprendidos en el inciso 1° de la letra e) del artículo 116 bis F."

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, afirmó que no era partidario de permitir que se construyan obras de mejoramiento en lugares distintos de aquellos en que se encuentran las familias directamente afectadas por la construcción de una torre soporte. Pero puede no haber en algunos barrios bienes nacionales de uso público (principalmente áreas verdes), cercanos a los inmuebles directamente afectados, donde se puedan construir dichas obras, por lo que sugiere acotar a esos casos la posibilidad de realizarlas en lugares distintos.

La diputada señora Carvajal consideró necesario dilucidar a quién se quiere otorgar el poder de decidir sobre lo que debe hacerse en el entorno de los sitios en que se emplaza una torre de soporte: si a los propietarios de los inmuebles directamente afectados o a las juntas de vecinos, cuyos intereses pueden no ser siempre convergentes.

El diputado señor Jarpa (Presidente) expresó que ese dilema debiera ser zanjado por lo que se decida en relación con el párrafo quinto de la letra e) del artículo en enmienda, por lo que sugirió dejar pendiente la letra a) en comento.

El diputado señor Urrutia, don Osvaldo, recapacitó y abogó por aprobar la proposición en comento, dado que ella hace referencia a los propietarios que se encuentren dentro del área de notificación a que alude el primer párrafo de la citada letra e). En todo caso, sugirió reemplazar en el texto propuesto la palabra "distintos" por "**diferentes**", por razones de redacción.

Puesta en votación la letra a) del numeral 7 del artículo 1° del proyecto, con la modificación propuesta, fue aprobada por 4 votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa los diputados señores Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvieron las señoras Carvajal, doña Loreto, y Sepúlveda, doña Alejandra.

Letra b)

Propone agregar, en la letra f), el siguiente párrafo tercero:

"El Ministerio de Vivienda y Urbanismo elaborará una tabla referencial que indique los costos asociados al emplazamiento de torres y elementos anexos, indicando, a lo menos, los valores a que hace mención la letra c) del artículo 116 bis F."

La señora Jeannette Tapia, sin perjuicio de considerar inadmisibles las propuestas, advirtió que el Minvu no posee la capacidad técnica necesaria para confeccionar la tabla a que ella alude.

Fue declarada **inadmisible** la letra b) en comento, por versar sobre una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, como es determinar las funciones o atribuciones de un servicio público (artículo 65, inciso cuarto, ordinal 2°, CPR).

N° 8

La indicación sustitutiva propone modificar la letra i) del artículo 116 bis F en la forma que señala. Sin embargo, las enmiendas contempladas en sus literales a), b) y c) deben entenderse referidas a los incisos noveno, décimo y decimotercero, nuevo, del citado artículo, toda vez que dicha letra i) consta de un solo párrafo.

Letra a)

Propone eliminar cuatro frases en el inciso cuarto de la letra i), que corresponde al inciso noveno, del artículo 116 bis F.

Los diputados (as) señores (as) Carvajal, García, Norambuena, Sepúlveda y Urrutia, don Osvaldo, formularon una indicación para reemplazar este literal por otro que sustituye el inciso noveno del artículo 116 bis F, por el siguiente:

"La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contado de acuerdo a lo establecido en la letra e) precedente, otorgará el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la solicitud de instalación de la torre cumple con las disposiciones establecidas en esta ley, previo pago de los derechos municipales correspondientes a las Obras Provisorias conforme al N° 3 de la tabla contenida en el artículo 130 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, o se pronunciará denegándolo. Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso, el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. Si el permiso fuere denegado los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118."

Puesta en votación la indicación precedente, fue aprobada por 3 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.

La letra a) original fue **rechazada** por 3 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.

Letra b)

Propone reemplazar, en el párrafo quinto de la letra i), que corresponde al inciso décimo, del artículo 116 bis F, la frase "y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión" por "y tendrá un plazo de cinco años renovables, de conformidad a lo que disponga la ordenanza general".

Fue aprobada la letra b) por 3 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.

Letra c)

Propone incorporar en la letra i) del artículo 116 bis F, un nuevo inciso final de siguiente tenor:

"En contra de este propietario u ocupante beneficiado, los demás propietarios afectados con la devaluación de sus inmuebles podrán ejercer una acción colectiva para demandar los perjuicios económicos que sufrieren por esta causa. El ejercicio de esta acción requerirá la comparecencia de, al menos, el cincuenta por ciento de los propietarios de los inmuebles emplazados dentro del radio al que alude este artículo. Se aplicarán las normas del procedimiento sumario, con excepción del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, y será competente para conocer de estos asuntos, el Juez de Policía Local correspondiente a la ubicación del inmueble donde se encontrare la antena instalada."

Los diputados (as) señores (as) Carvajal, García, Norambuena, Sepúlveda y Urrutia, don Osvaldo, formularon una indicación para sustituir este literal por otro que incorpora en el artículo 116 bis F, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"En contra de este propietario y el concesionario de servicios de telecomunicaciones, los demás propietarios afectados con la devaluación de sus inmuebles podrán ejercer una acción colectiva para demandar los perjuicios económicos que sufrieren por esta causa. El ejercicio de esta acción requerirá la comparecencia de, al menos, la mayoría simple de los propietarios de los inmuebles emplazados dentro del radio al que alude la letra e) este artículo. Se aplicará el Título IV de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, en lo que corresponda, y será competente para conocer de estos asuntos el juez civil correspondiente a la ubicación del inmueble donde se encontrare instalada la torre soporte de antenas. El ejercicio de esta acción colectiva no impide la presentación de las acciones individuales que en derecho correspondan.

Asimismo, los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en la letra e) podrán oponerse a la instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, por razones técnicas, en conformidad al artículo 15 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El plazo para ejercer tal oposición será de 30 días y se contará desde la fecha en que se haya verificado la publicación a

que se refiere el párrafo tercero de la letra e). Esta comunicación deberá realizarse conjuntamente con la publicación del extracto a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo 15. Para los efectos previstos en el presente inciso no será obligatorio fijar domicilio en la comuna de Santiago y las notificaciones que correspondan podrán realizarse por carta certificada o correo electrónico."

Su objeto es acoger lo recomendado por la Corte Suprema al informar el proyecto que contenía la letra c) original de la indicación sustitutiva, en el sentido de asignar competencia a los juzgados civiles, y no a los de policía local, para conocer de la acción indemnizatoria de que trata el primero de los incisos propuestos y someter su tramitación al procedimiento previsto para las acciones colectivas que establece la LPDC en lugar del procedimiento sumario regulado en el CPC.

Fue aprobada la indicación precedente por 3 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.

*La letra c) original fue **rechazada** por 3 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.*

N° 9

Modifica el artículo 116 bis G de la LGUC en el sentido que indica.

Por su parte, la moción de los diputados (as) señores (as) Álvarez, Carmona, González, Hernández, Hernando, Jaramillo, Morano y Sepúlveda (Boletín N° 9.527–15), en su N° 4, letra a), propone derogar los incisos primero al sexto, y octavo, del artículo en enmienda.

*Por estar el artículo 116 bis G referido a las torres soporte de menos de doce metros de altura, que producen menos externalidades negativas que las de mayor tamaño y que podrían facilitar el uso de tecnologías que permitan ampliar la cobertura de las redes sin alterar en demasía en entorno urbano en que se emplacen, fueron **rechazadas** ambas proposiciones, por 3 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.*

Posteriormente, se acordó reabrir el debate de este numeral, a objeto de reconsiderar el rechazo de su letra c), que propone derogar el inciso final del artículo 116 bis G, el cual exceptúa del cumplimiento de las normas contenidas en el artículo 116 bis F a las torres soporte de hasta 18 metros de altura.

Puesta en votación nuevamente la letra c) en comento, fue aprobada en forma unánime, por 9 votos a favor, de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Pilowsky, don Jaime; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.

N° 10

Propone modificar el artículo 116 bis H en el sentido que indica.

Letra a)

Sustituye, en el inciso primero, el vocablo "aviso" por la frase "permiso de obra menor".

Letra b)

Sustituye, en el inciso segundo, el vocablo "aviso" por la frase "permiso de obra menor".

*Por estar referido el artículo en enmienda a las torres soporte de tres o menos metros de altura, fue también **rechazado** este numeral, por 3 votos en contra y una abstención. Votaron por la negativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.*

N° 11

Propone incorporar en la LGUC un artículo 116 bis J, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 116 bis J.- El concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberá mantener un letrero adosado en un lugar visible de la estructura soporte de antenas a que hacen referencia los artículos anteriores, la identificación de la empresa de telecomunicaciones concesionaria que hace uso de ésta, incorporando la marca comercial para estos efectos. Asimismo, deberá informarse de la misma manera el nombre del propietario de la estructura, si fuere una persona distinta del concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que la utiliza."

Fue aprobado el numeral en comento por 3 votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los diputados (as) señores (as) Carvajal, doña Loreto; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia, don Osvaldo. Se abstuvo el señor García, don René Manuel.

La moción de los diputados (as) señores (as) Ceroni, H. Gutiérrez, R. Gutiérrez, Kort, Lorenzini, Monsalve, L. Pérez, Robles y Sepúlveda (Boletín N° 9.651–15), que quedó excluida de la indicación sustitutiva que sirvió de base al debate de los proyectos refundidos, en su artículo 2°, propone modificar la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

1.- En el inciso primero del artículo 7°, incorpórese la frase "para la protección de la vida o la salud de la población, del medio ambiente, y la preservación de la naturaleza", luego de la oración "conforme a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente".

2.- En la letra a) del artículo 7°, sustitúyase la frase "establecidos en los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico" por "del mundo".

La misma moción parlamentaria, en su artículo 3°, propone introducir las siguientes modificaciones en la ley N° 20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones:

- Agréguese el siguiente Artículo 4° (permanente, nuevo): Las Direcciones de Obras Municipales deberán informar cada 6 meses al Ministerio de Vivienda y Urbanismo sobre la situación de las torres y antenas emplazadas en sus respectivas comunas, detallando su altura, armonización y obras de compensación asociadas. Además, en el mismo plazo, deberán informar sobre las zonas declaradas como preferentes conforme con el artículo 116 Bis F de esta Ley.

- En las letras a) y b) del artículo 4° (transitorio), sustituir la frase "valor de reemplazo de la torre", por "costo total del proyecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 116 bis F letra c) del D.F.L. N° 458, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

*Habiéndose acordado acotar las modificaciones sólo a materias relacionadas con la instalación de torres soporte en la LGUC, fueron **rechazados** los artículos 2° y 3° de la moción en comento, en forma unánime, por 9 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Pilowsky, don Jaime; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.*

N° 12

Propone incorporar los siguientes artículos transitorios:

"Artículo 1°.- El fondo señalado en el artículo 3° de la ley N° 20.599 deberá estar operativo en un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Las municipalidades deberán dictar la ordenanza contemplada en el inciso segundo del artículo 116 bis F, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta Ley.

Las torres soportantes y antenas instaladas en zonas no autorizadas deberán trasladarse a las zonas autorizadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de publicación de las modificaciones al Plan Regulador Comunal que establece las zonas autorizadas."

El señor Alex Gallardo planteó la imposibilidad de hacer cumplir la obligación de dictar la ordenanza a que se refiere el artículo 2° transitorio propuesto, a menos que se establezca algún tipo de sanción.

Luego de un breve debate, se acordó estudiar una fórmula para lograr aquello y efectuar una nueva propuesta al respecto durante la discusión en Sala de las iniciativas en debate.

*En el intertanto, para facilitar el despacho de los proyectos refundidos en su primer trámite reglamentario, se sometió a votación el numeral 12 de la indicación sustitutiva en comento; el artículo transitorio contenido en la moción de los diputados señores Campos, Chávez y Sabag (Boletín N° 9.335–15), y el artículo 2° contenido en la moción de los diputados (as) señores (as) Álvarez, Carmona, González, Hernández, Hernando, Jaramillo, Morano y Sepúlveda (Boletín N° 9.527–15), siendo todos ellos **rechazados** por unanimidad, por 9 votos en contra, de los diputados (as) señores (as) Álvarez, doña Jenny; Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya; Jarpa, don Carlos Abel; León, don Roberto; Pilowsky, don Jaime; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Urrutia, don Osvaldo.*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las demás consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor diputado informante, la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales, recomienda aprobar el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, publicado el 13 de abril de 1976, que aprueba Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la siguiente forma:

1.- En el inciso sexto del artículo 116 bis E:

a) Reemplázase el guarismo "50" por "100".

b) Elimínase la frase "se trate de aquellas torres soportes de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones a que se refieren los artículos 116 bis G y 116 bis H de esta ley o".

2.- En el inciso segundo del artículo 116 bis F:

Agrégase, después de la frase "más de doce metros" la oración "y comunicar el hecho de la dictación, así como el contenido de la ordenanza al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en un plazo máximo de un mes desde la dictación".

3.- Elimínase el inciso quinto del artículo 116 bis F.

4.- Incorpórase en la letra c) del inciso sexto, que pasa a ser quinto, después del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Los contratos de arrendamiento que recaigan sobre los inmuebles donde se instalarán las torres soportes de antenas de telecomunicaciones deberán otorgarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la inscripción de dominio del inmueble arrendado."

5.- En la letra e) del inciso sexto que pasa a ser quinto del artículo 116 bis F:

a) Sustitúyense en su párrafo primero las palabras "treinta" por "sesenta" y "dos" por "cinco".

b) Incorpórase en el párrafo segundo, después de la frase "Esta comunicación no será necesaria para el inmueble en que se instale la torre", la siguiente oración: ", sin embargo, deberá informarse a este propietario del derecho que les asiste a los propietarios de los inmuebles que se encuentren dentro del radio a que se refiere esta letra, a ejercer una acción colectiva en su contra por el perjuicio económico que pudieren sufrir por la devaluación de sus inmuebles, de conformidad al penúltimo inciso de este artículo."

c) Sustitúyase en el párrafo segundo la frase "al propietario registrado en el Servicio de Impuestos Internos para efectos del impuesto territorial" por "al dueño de conformidad a la inscripción de dominio vigente del Conservador de Bienes Raíces respectivo."

d) Reemplázase en el párrafo tercero la frase "una inserción publicada en un periódico de la capital de la provincia o región" por "dos inserciones publicadas en un periódico de la capital de la provincia, o regional, en caso de que no existiera el primero".

e) Reemplázanse los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo, por los siguientes:

"Los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en esta letra y la junta de vecinos respectiva, dentro del plazo de sesenta días contados desde la notificación de la comunicación respectiva, podrán formular por escrito a la Dirección de Obras, las observaciones que estimen pertinentes respecto de las obras de compensación y la propuesta de armonización de la torre con el entorno urbano y la arquitectura del lugar donde se emplaza, presentadas por el solicitante de conformidad a lo dispuesto en las letras b) y f) del presente artículo. Presentadas las observaciones, la Dirección de Obras suspenderá de pleno derecho la tramitación de la solicitud de instalación y notificará esta resolución por carta certificada al solicitante.

Las observaciones podrán incorporar modificaciones a las obras de compensación y al diseño de la torre presentadas por el solicitante, o bien proponer obras de compensación y diseños de torres distintas a las presentadas, con el objetivo de minimizar el impacto urbanístico de la torre sobre el entorno en que se emplazará y el perjuicio patrimonial que causare con su instalación. El costo de las modificaciones o propuestas podrá ser de hasta un monto equivalente al treinta por ciento del costo total del proyecto según lo dispuesto en la letra c) de este artículo, por las obras de compensación y las medidas de diseño y construcción adoptadas para armonizar la estructura con el entorno urbano. Los propietarios afectados del área descrita adoptarán sus acuerdos por la mayoría simple. La junta de vecinos respectiva deberá adoptar sus acuerdos, en primera citación por la mayoría absoluta de sus integrantes y, en segunda citación, por la mayoría simple.

Vencido el plazo para formular observaciones y dentro de los treinta días siguientes, el solicitante deberá pronunciarse sobre cada una de las observaciones presentadas por los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva, y proponer las medidas para dar cumplimiento a sus propuestas. En caso de que los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva manifiesten su conformidad con las medidas propuestas por el solicitante, se suscribirá un acuerdo por escritura pública que incorporará los antecedentes incluidos en la comunicación a que se refiere el párrafo segundo de esta letra. En caso de que el solicitante no acoja las observaciones propuestas por los propietarios afectados y la junta de vecinos respectiva, podrá solicitar al Concejo Municipal, dentro del plazo de treinta días, que resuelva entre su propuesta o dichas observaciones.

El Concejo Municipal deberá pronunciarse exclusivamente sobre la propuesta del solicitante, aprobando ésta o las observaciones planteadas por los propietarios afectados y la junta de vecinos, para lo cual deberá adoptar los acuerdos pertinentes, todo dentro de un plazo de cuarenta días contados desde que ingrese al Concejo la solicitud del interesado. Los acuerdos adoptados por el Concejo en esta materia deberán ser certificados por el Secretario Municipal y remitidos a la respectiva Dirección de Obras. Vencido el plazo de que dispone para ello, sin que exista pronunciamiento del Concejo Municipal, se tendrán por aprobadas las observaciones de los propietarios afectados y la junta de vecinos.

Si los propietarios, o la junta de vecinos respectiva no formularen observaciones conforme al procedimiento y dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, la Dirección de Obras tendrá por aprobada la obra de mejoramiento y el diseño de torre propuesto por el interesado.

El incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores acarreará la denegación del permiso de instalación o quedará sin efecto de pleno derecho, si es que se hubiese otorgado”.

f) Agrégase el siguiente párrafo final: "Los plazos a que se refiere esta letra son de días hábiles."

6. En la letra f) del artículo 116 bis F:

Agrégase en el párrafo primero, a continuación del primer punto seguido, la frase: "También podrán realizarse obras de distinta naturaleza o en lugares diferentes a los señalados si así lo acuerda la mayoría simple de los propietarios comprendidos en el párrafo primero de la letra e) de este artículo."

7. Reemplázase el inciso noveno, que pasa a ser octavo del artículo 116 bis F, por el siguiente:

“La Dirección de Obras Municipales respectiva, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles contado de acuerdo a lo establecido en la letra e) precedente, otorgará el permiso si, de acuerdo a los antecedentes acompañados, la solicitud de instalación de la torre cumple con las disposiciones establecidas en esta ley, previo pago de los derechos municipales correspondientes a las Obras Provisorias conforme al N° 3 de la tabla contenida en el artículo 130, o se pronunciará denegándolo. Si cumplido dicho plazo no hubiere pronunciamiento por escrito sobre el permiso, el interesado podrá pedir en forma expresa que se pronuncie otorgando o rechazando el permiso dentro de los dos días hábiles siguientes contados desde el requerimiento. Si el permiso fuere denegado los interesados podrán reclamar ante la Secretaría Regional Ministerial correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118.”.

8. Reemplázase en el inciso décimo, que pasa a ser noveno, del artículo 116 bis F, la frase "y no podrá tener un plazo inferior al que le reste al interesado para completar el plazo de su concesión", por la siguiente: " y tendrá un plazo de cinco años renovables, de conformidad a lo que disponga la ordenanza general".

9. Incorpóranse en el artículo 116 bis F, a continuación del inciso final, los siguientes incisos:

"En contra de este propietario y el concesionario de servicios de telecomunicaciones, los demás propietarios afectados con la devaluación de sus inmuebles podrán ejercer una acción colectiva para demandar los perjuicios económicos que sufrieren por esta causa. El ejercicio de esta acción requerirá la comparecencia de, al menos, la mayoría simple de los propietarios de los inmuebles emplazados dentro del radio a que alude la letra e) este artículo. Se aplicará el Título IV de la ley N° 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, en lo que corresponda, y será competente para conocer de estos asuntos, el juez civil correspondiente a la ubicación del inmueble donde se encontrare instalada la torre

soporte de antenas. El ejercicio de esta acción colectiva no impide la presentación de las acciones individuales que correspondan.

Asimismo, los propietarios que se encuentren dentro del área descrita en la letra e) podrán oponerse a la instalación de la torre soporte de antenas y sistemas radiantes, por razones técnicas, en conformidad al artículo 15 de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El plazo para ejercer tal oposición será de 30 días y se contará desde la fecha en que se haya verificado la publicación a que se refiere el párrafo tercero de esta letra e). Esta comunicación deberá realizarse conjuntamente con la publicación del extracto a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo 15. Para los efectos previstos en el presente inciso no será obligatorio fijar domicilio en la comuna de Santiago y las notificaciones que correspondan podrán realizarse por carta certificada o correo electrónico”.

10. Derógase el inciso final del artículo 116 bis G.

11. Incorpórase el siguiente artículo 116 bis J:

"Artículo 116 bis J.- El concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones deberá mantener un letrero adosado en un lugar visible de la estructura soporte de antenas a las que hacen referencia los artículos anteriores, la identificación de la empresa de telecomunicaciones concesionaria que hace uso de ésta, incorporando la marca comercial para estos efectos. Asimismo, deberá informarse de la misma manera el nombre del propietario de la estructura, si fuere una persona distinta del concesionario de servicios públicos e intermedios de telecomunicaciones que la utiliza."

Tratado y acordado en sesiones de fechas 6, 13 y 20 de julio, 31 de agosto, 7 y 28 de septiembre, 5 y 12 de octubre, 2, 9 y 30 de noviembre, 14 y 21 de diciembre, de 2016; 4, 11 y 18 de enero de 2017, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Jarpa, don Carlos Abel (Presidente); Álvarez, doña Jenny, Cariola, doña Karol; Carvajal, doña Loreto; Fernández, doña Maya; García, don René Manuel; León, don Roberto; Nogueira, doña Claudia; Norambuena, don Iván; Pilowsky, don Jaime; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín y Urrutia, don Osvaldo. Concurrieron, además, los diputados señores Chávez, don Marcelo y Pérez, don Leopoldo.

Sala de la Comisión, a 27 de enero de 2017.



JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

	Páginas
1. Constancias reglamentarias previas	1
2. Concurrentes	3
3. Antecedentes	4
4. Normas que se modifican con el proyecto	12
5. Discusión general	12
6. Discusión particular	37
7. Texto aprobado	67

8. Tratado y aprobado

70

Documentos adjuntos:

A. Comparado utilizado por la Comisión en la discusión particular